



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 7 de Julio del 2004 -- N° 372

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	265	Aclárase la Resolución 240, publicada en el Registro Oficial N° 283 del 2 de marzo del 2004	4
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	267	Autorízase la nacionalización de ocho motos eléctricas	5
158 Delégase al economista Roberto Iturralde Barriga, Subsecretario de Política Económica, para que represente al señor Ministro en la sesión extraordinaria del Comité Especial de Licitación de PETROECUADOR (CEL)	2	CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:	
159 Deléganse atribuciones al Subsecretario General de Coordinación	2	C.D.046 Dispónese que a partir del 1 de enero del 2004, en los regímenes obligatorios del Seguro General y del Seguro del Trabajador Doméstico, las pensiones unificadas de invalidez y vejez, así como las que se originan en incapacidad permanente total o absoluta en el Seguro de Riesgos del Trabajo, serán incrementadas de manera diferenciada	6
CONSEJO NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ESTADO:		C.D.047 Refórmase la Resolución N° C.D.046 de 22 de junio del 2004	18
10 Designase al doctor Diego Castillo Aguirre, para que represente al señor Presidente del CONAM y presida la Comisión Nacional de Descentralización y Organización Territorial	3	CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA):	
RESOLUCIONES:		2004-11 Déjase sin efecto el registro de calificación de varias empresas usuarias de la Zona Franca Manabí	19
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:		2004-12 Regístrase la calificación de la Empresa HIGH Impact Design & Entertainment S.A. (HIDE S.A.), como usuaria para establecerse en la Empresa Zona Franca Manabí - ZOFRAMA	20
261 Emítase dictamen favorable para la prórroga desde el 1 de julio del 2004 hasta el 30 de septiembre del 2004, la vigencia de las preferencias arancelarias acordadas entre la República del Ecuador y la República Oriental del Uruguay	3		

	Págs.
2004-13 Déjase sin efecto el registro de calificación de varios usuarios otorgado al amparo de la Ley de Zonas Francas	20

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO
CIVIL Y MERCANTIL:**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:

23-2004 Francisco Hurtado Bau y otra en contra de María Albertina Vélez Ordóñez vda. de Macas y otros	21
24-2004 José Miguel Lojano Chimbo en contra de María Beatriz Lojano Tenemea y otro	22
25-2004 Rebeca Lucrecia Tacuri Urbina en contra de Blanca Criollo Peña y otra	23
26-2004 Máximo Alejandro Chan Fernández en contra de Héctor Alfonso Sempértegui Posligua	23
27-2004 José Santos Ushiña Iñacasa en contra de Manuel Fernando Valarezo Matamorros .	24
28-2004 Jimmy Enrique Barcia Franco en contra de EXPALSA, Exportadora de Alimentos S.A.	25
29-2004 Paúl Nelson Pastor Chica en contra de Apolonia Pibaque	27
30-2004 María de Lourdes Landívar Mendoza en contra de Carlos Alberto Perasso Villao ...	28

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón San José de Chimbo: Que reglamenta el uso, control, mantenimiento y administración de los vehículos y equipo pesado de la Municipalidad
- Cantón Olmedo: De mercado municipal y de las zonas de espacios públicos destinados para el funcionamiento de mercados informales y ferias libres
- Cantón Olmedo: Que establece el cobro de tasas por servicios técnicos administrativos
- Cantón Olmedo: Que reglamenta la prestación del servicio de camal y la determinación y recaudación de la tasa por rastro

FE DE ERRATAS:

A la publicación de la Resolución de Directorio N° 002, emitida por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria mediante la cual se modificó las tablas anexas I y II de la Resolución N° 001 de fecha 19 de abril del 2004, efectuada en el Registro Oficial N° 331 de 10 de mayo del presente año y publicada en el Registro Oficial N° 352 de 9 junio del 2004 39

N° 158

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al Econ. Roberto Iturralde Barriga, Subsecretario de Política Económica de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión extraordinaria del Comité Especial de Licitación de PETROECUADOR (CEL), a realizarse el día jueves 24 de junio del 2004.

Comuníquese.

Quito, 24 de junio del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 25 de junio del 2004.

N° 159

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y 2 del Decreto Supremo N° 532, publicado en el Registro Oficial N° 62 de 23 de septiembre de 1963, el Ministro de Economía y Finanzas, está facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de su Portafolio, cuando lo estimare conveniente; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Subsecretario General de Coordinación del Ministerio de Economía y Finanzas, para que a nombre del Ministro de Economía y Finanzas, suscriba las resoluciones, dictámenes, informes, oficios, petitorios y demás comunicaciones de trámite ordinario o de mero trámite, que corresponde hacerlo al titular de este Ministerio, excepto los descritos en el artículo 2 de este acuerdo.

En los documentos que se suscriban en ejercicio de esta delegación, se hará constar expresamente que lo hace "POR EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS".

Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Economía y Finanzas suscribirá los documentos materia de la delegación.

Art. 2.- Se exceptúan de la delegación asignada en el artículo anterior lo siguiente:

1. Los oficios y comunicaciones que se dirijan a los titulares de las funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial.
2. Los que se remitan a jefes de misiones diplomáticas, representantes de organismos internacionales y de entidades u organismos oficiales extranjeros que no sean de trámite ordinario.
3. Los decretos, acuerdos, resoluciones, dictámenes o informes que por disposición legal o reglamentaria, deben ser suscritos necesariamente por el titular de esta Cartera de Estado.
4. Los que a la fecha del presente acuerdo se encuentran expresamente delegados a otros subsecretarios del Ministerio.

Art. 3.- El Subsecretario General de Coordinación, informará periódicamente al titular del Ministerio respecto del ejercicio de la delegación conferida y será responsable por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de junio del 2004.

Comuníquese y publíquese.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 28 de junio del 2004.

N° 10

EL PRESIDENTE DEL CONAM

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 376 de 7 de mayo del 2003, publicado en el Registro Oficial N° 83 de 16 de mayo del 2003, se creó la Comisión Nacional de Descentralización y Organización Territorial, presidida por el Presidente del CONAM o su delegado; y,

En ejercicio de esta atribución y la que consta en el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Desígnase al Dr. Diego Castillo Aguirre, para que en calidad de delegado del Presidente del CONAM, presida la Comisión Nacional de Descentralización y Organización Territorial, sin perjuicio del derecho de avocación que, en cualquier momento, puede ejercer el Presidente del CONAM.

Art. 2. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 22 de junio del 2004.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente del CONAM.

N° 261

**LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE
COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**

Considerando:

Que, el 12 de agosto de 1980, la República del Ecuador suscribió el Tratado de Montevideo por el cual se instituye la Asociación Latinoamericana de Integración ALADI, el cual fue aprobado por el Congreso Nacional en sesión celebrada el 8 de marzo de 1982 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo N° 732 del 17 de marzo de 1982, publicado en el Registro Oficial N° 207 de 23 del mismo mes y año;

Que, la conformación de áreas de libre comercio en América Latina constituye un medio relevante para aproximar los esquemas de integración existentes;

Que, el 16 de diciembre del 2003, se suscribió el Acuerdo de Complementación Económica N° 59, que reafirma el compromiso de conformar una zona de libre comercio entre los gobiernos de las repúblicas de Argentina, Federativa de Brasil, Paraguay y Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador y Bolivariana de Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina;

Que, en el acta de la reunión de ministros MERCOSUR-Comunidad Andina celebrada en Montevideo, los días 14 y 15 de diciembre del 2003, en su párrafo quinto dispuso la prórroga hasta el 30 de junio del 2004 la vigencia de los siguientes acuerdos de complementación económica N° 28, 30, 39 y 48;

Que, es necesario realizar ajustes a la conformación y estructura de las diferentes modalidades de desgravación por parte de los países del MERCOSUR y de la Comunidad Andina, lo que obliga a prorrogar la entrada en vigencia del Acuerdo de Complementación Económica N° 59 y al mismo tiempo prorrogar la vigencia de los acuerdos vigentes suscritos en el marco de ALADI a fin de preservar la eficacia de las preferencias arancelarias pactadas y el intercambio del comercio realizado al amparo de las mismas;

Que, el artículo 163 de la Constitución Política del Ecuador establece que las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales forman parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerá sobre leyes y otras normas de menor jerarquía;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, determina que con su sujeción a los convenios internacionales, el Presidente de la República, mediante decreto y previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas;

Que, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones -COMEXI-, en su sesión plenaria del 23 de junio del 2004 delegó a la Comisión Ejecutiva conocer y resolver respecto de los Acuerdos de Complementación Económica ACE con: Uruguay, Paraguay, Brasil y Argentina; y,

Que, la Comisión Ejecutiva del COMEXI en su sesión celebrada el 23 de junio del año en curso, conoció y aprobó el informe técnico N° 105/2004 DININ, presentado por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad,

Resuelve:

Art. 1.- Emitir dictamen favorable para la prórroga desde el 1 de julio del 2004 hasta el 30 de septiembre del 2004, la vigencia de las preferencias arancelarias acordadas entre la República del Ecuador y la República Oriental del Uruguay en el Acuerdo de Complementación Económica N° 28.

Art. 2.- Emitir dictamen favorable para la prórroga desde el 1 de julio del 2004 hasta el 30 de septiembre del 2004, la vigencia de las preferencias arancelarias acordadas entre la República del Ecuador y la República de Paraguay en el Acuerdo de Complementación Económica N° 30.

Art. 3.- Emitir dictamen favorable para la prórroga desde el 1 de julio del 2004 hasta el 30 de septiembre del 2004, la vigencia de las preferencias arancelarias acordadas entre las repúblicas de Colombia, Ecuador y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina y la República Federativa del Brasil del Acuerdo de Complementación Económica N° 39.

Art. 4.- Emitir dictamen favorable para la prórroga desde el 1 de julio del 2004 hasta el 30 de septiembre del 2004, la vigencia de las preferencias arancelarias acordadas entre las repúblicas de Colombia, Ecuador y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina y la República de Argentina del Acuerdo de Complementación Económica N° 48.

Certifico que la Resolución N° 261 fue adoptada en la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el 23 de junio del 2004.

f.) Cristian Espinosa Cañazares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

N° 265

LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Considerando:

Que, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, en sesión celebrada el 13 de febrero del 2004, adoptó la Resolución N° 240, publicada en el Registro Oficial N° 283 del 2 de marzo del 2004, mediante la cual resolvió aprobar la redistribución de la cuota de importación entre países proveedores y entre importadores de tableros de fibra de madera, clasificados en la partida 4411 del arancel nacional, para el segundo año de vigencia de la medida de salvaguardia;

Que, la Comisión Ejecutiva del COMEXI, en sesión llevada a cabo el 28 de abril del 2004 adoptó la Resolución 251, publicada en el Registro Oficial N° 334 del 13 de mayo del 2004, mediante la cual reformó los artículos 2 y 5 de la mencionada Resolución 240;

Que, en la Resolución 251 reformativa de la Resolución 240, no se hizo constar el primer tramo de la redistribución de los cupos de importación, por tratarse de los cupos que se encontraban en plena etapa de utilización; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Aclarar que los cupos que constan en el artículo 2 de la Resolución 240, publicada en el Registro Oficial N° 283 del 2 de marzo del 2004, cuya utilización comprende el período "hasta el 10 de junio del 2004", tienen plena validez; consecuentemente, los importadores pueden continuar haciendo uso de los señalados cupos de importación, al igual que los cupos constantes en los siguientes tramos de importación determinados en el artículo 1 de la Resolución 251, que reforma al artículo 2 de la Resolución 240.

Certifico que la presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el 23 de junio del 2004.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

N° 267

**LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE
COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**

Considerando:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, al elaborar el informe técnico N° 2004-49-DOC-MICIP; que sirvió de base para la expedición de la Resolución 255 del COMEXI de 28 de abril del 2004, tomó en cuenta que, las motos materia de esta resolución son nuevas de paquete, año 2003, adquiridas

en el mismo año, y embarcadas el 4 de enero del 2004, es decir 4 días después del plazo que tenía la Empresa ANYCAR S.A., para embarcarlas;

Que, las mencionadas motos son vehículos ecológicos, eléctricos de última generación, no contaminan al medio ambiente por poseer motor eléctrico, no hay combustión, no utiliza combustibles, ni producen ruidos;

Que, uno de los objetivos del Estado para la protección del medio ambiente es "Promover en el sector público y privado el uso de tecnología ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes", según lo determina el artículo 89 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y,

Que, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Ratificar la Resolución 255 del COMEXI, adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el 28 de abril del 2004, mediante la cual se autoriza la nacionalización de ocho motos eléctricas de conformidad con las características que se detallan a continuación:

ANYCAR S.A.

VEHICULOS	MOTOCICLETA ELECTRICA	MOTOCICLETA ELECTRICA	MOTOCICLETA ELECTRICA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8711.90.00.90.2	8711.90.00.90.2	8711.90.00.90.2
DESCRIPCION	- - Los demás	- - Los demás	- - Los demás
MARCA	TCERA CHIMANO	TCERA CHIMANO	TCERA CHIMANO
MODELO	EVT-168	EVT-168	EVT-168
MOTOR	L214700749	L214700358	L214700225
CHASIS	RF8BC80023P000004	RF8BC80093P000033	RF8BC80008P000017
AÑO	2003	2003	2003
VALOR FOB	\$ 1.750,00	\$ 1.750,00	\$ 1.750,00

VEHICULOS	MOTOCICLETA ELECTRICA	MOTOCICLETA ELECTRICA	MOTOCICLETA ELECTRICA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8711.90.00.90.2	8711.90.00.90.2	8711.90.00.90.2
DESCRIPCION	- - Los demás	- - Los demás	- - Los demás
MARCA	TCERA CHIMANO	TCERA CHIMANO	TCERA CHIMANO
MODELO	EVT-168	EVT-168	EVT-168
MOTOR	L214700616	L9107661	L214700687
CHASIS	RF8BC80083P000041	RF8BC853P000045	RF8BC80023P000021
AÑO	2003	2003	2003
VALOR FOB	\$ 1.750,00	\$ 1.750,00	\$ 1.750,00

VEHICULOS	MOTOCICLETA ELECTRICA	MOTOCICLETA ELECTRICA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8711.90.00.90.2	8711.90.00.90.2
DESCRIPCION	- - Los demás	- - Los demás
MARCA	TCERA CHIMANO	TCERA CHIMANO
MODELO	EVT-168	EVT-168
MOTOR	L214700240	L214700747
CHASIS	RF8BC80083P000038	RF8BC80043P000022
AÑO	2003	2003
VALOR FOB	\$ 1.750,00	\$ 1.750,00

TOTAL: 8

Artículo 2.- Comunicar de esta resolución a la Corporación Aduanera Ecuatoriana a fin de que se dé cumplimiento al contenido de la misma.

La presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el 23 de junio del 2004.

Quito, 28 de junio del 2004.

f.) Econ. Dumany Sánchez Neira, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración (E), Secretario del COMEXI.

N° C.D. 046

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD
SOCIAL**

Considerando:

Que, el Art. 47 de la Constitución Política de la República, señala que en el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria, preferente y especializada los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y las de la tercera edad;

Que, el Art. 54 de la Constitución Política de la República, establece que el Estado garantizará a las personas de la tercera edad y a los jubilados, el derecho a asistencia especial que les asegure un nivel de vida digno, atención integral de salud gratuita y tratamiento preferente tributario y en servicios;

Que, el Art. 58, incisos primero y segundo de la Constitución Política de la República, determinan que la prestación del seguro general obligatorio será responsabilidad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma dirigida por un organismo técnico administrativo, integrado tripartita y paritariamente por representantes de asegurados, empleadores y Estado, quienes serán designados de acuerdo con la ley. Además que su organización y gestión se regirán por los criterios de eficiencia, descentralización y desconcentración, y sus prestaciones serán oportunas, suficientes y de calidad;

Que el Art. 59, inciso tercero de la Constitución Política de la República, establece que no podrá crearse ninguna prestación ni mejorar las existentes a cargo del seguro general obligatorio, si no se encontraren debidamente financiadas, según estudios actuariales;

Que, el Art. 59, inciso final de la Constitución Política de la República, ordena que las pensiones de jubilación deberán ajustarse anualmente, según las disponibilidades del fondo respectivo, el cual se capitalizará para garantizar una pensión acorde con las necesidades básicas de sustentación y costo de vida;

Que, el Art. 272 de la Constitución Política de la República determina que ésta prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones. Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior;

Que, el Art. 232 de la Ley de Seguridad, que trata de la Revisión Periódica de Pensiones, dispone que el IESS realizará periódicamente análisis actuariales de solvencia y sostenibilidad del seguro de invalidez, vejez y muerte y autorizará, con base en ellos, la modificación de la cuantía de las pensiones en curso de pago;

Que, el Art. 237 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social establece que el Estado financie obligatoriamente el cuarenta por ciento de las pensiones de los asegurados comprendidos en el régimen de transición;

Que, en el informe N° 09576 de 22 de junio del 2004, suscrito por el Procurador General del Estado se establece que: "De acuerdo con el artículo 55 de la Constitución Política de la República, la seguridad social es un deber del Estado y un derecho irrenunciable de sus habitantes. El seguro general obligatorio, a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, según los artículos 57 y 58 de la Carta Política, cubre las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, cesantía, vejez, invalidez, discapacidad y muerte; y, sus prestaciones serán **oportunas, suficientes y de calidad**. En contrapartida, el tercer inciso del artículo 59 de la Norma Fundamental condiciona al seguro general obligatorio, a la debida financiación soportada en estudios actuariales; sin perjuicio de lo cual, se advierte que la misma disposición constitucional, en su inciso final, manda a ajustar anualmente las pensiones de jubilación según las disponibilidades del fondo respectivo. En correspondencia con los preceptos constitucionales que quedan consignados, el artículo 26 de la Ley de Seguridad Social consagra al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como el órgano máximo de gobierno del IESS, responsable de las políticas para la aplicación del Seguro General Obligatorio. Asimismo, la disposición legal en ciernes establece como misión del mencionado Consejo Directivo, "...la expedición de las normativas de organización y funcionamiento de los seguros generales administrados por el IESS, el planeamiento estratégico del ahorro provisional, la regulación y supervisión de las direcciones de los seguros generales y especiales aplicados por el IESS, y la fiscalización de los actos de la administración del IESS";

Que, según el informe N° 6400000-1254 de 17 de junio del 2004, suscrito por el Procurador General del IESS, los estudios actuariales son los instrumentos técnicos que según la Constitución del Estado, definen el financiamiento que permitiría la creación de una prestación o el mejoramiento de una existente, y la aprobación de los balances actuariales por parte de actuarios externos independientes, no es un condicionamiento de ley para la aprobación del incremento de las pensiones jubilares;

Que, conforme a lo tratado en la comparecencia ante la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional, el Consejo Directivo y el Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad de llegar a un acuerdo para el pago de la deuda del Estado con el IESS, que consideraba el monto del déficit actuarial que se establecería en los balances actuariales a ser aprobados por actuarios externos independientes de conformidad con la ley, el máximo órgano de gobierno del instituto había decidido esperar dicha aprobación, para lo cual el IESS inició el proceso concursal respectivo; y, en vista del oficio N° PCC-2004-008 de 16 de junio del 2004, del Presidente del Comité de Consultoría de la Presidencia de la República con el cual se pronuncia en el sentido de que el IESS debe declarar desierto el proceso y convocar a un nuevo concurso para la contratación de los actuarios independientes que se encargarán de la aprobación del balance actuarial de los seguros de invalidez, vejez, muerte y riesgos del trabajo preparado por el Director Actuarial del IESS, lo cual significaría dilatar una decisión sobre la revisión de las pensiones, el Consejo Directivo del IESS ha resuelto incrementar las mismas a partir del 1 de enero del 2004, con base en el Art. 232 de la Ley de Seguridad Social, invocado en el considerando séptimo de la presente resolución. Sin embargo de lo anterior, el Consejo Directivo reafirma su decisión de continuar con el proceso de contratación de los actuarios externos independientes, para la aprobación de los balances actuariales de conformidad con la ley;

Que, el oficio N° 41000000-452-2004 de 21 de junio del 2004, suscrito por el Director Actuarial, el Director del Sistema de Pensiones y el Director del Seguro General de Riesgos del Trabajo, contiene el análisis actuarial y técnico de solvencia y sostenibilidad del seguro de invalidez, vejez y muerte, y del seguro de riesgos del trabajo, que sustenta el incremento de las pensiones en curso de pago, a partir del 1 de enero del 2004, en el que igualmente recomienda la actualización de la pensión inicial máxima del seguro general y de la en curso de pago de las mejoras civiles;

Que, un sistema de pensiones debe fomentar el principio de solidaridad de quienes tienen mayores ingresos hacia quienes tienen menores ingresos, promoviendo además un sentido de equidad y racionalidad dentro de la población de jubilados y pensionistas del IESS, por lo que es facultad del Consejo Directivo establecer los criterios para la determinación de un incremento diferenciado, correspondiendo mayores porcentajes a las pensiones de menor valor absoluto;

Que, en el Presupuesto de Operaciones aprobado para el año 2004 mediante Resolución N° C.D.032 de 27 de enero del 2004, existe disponibilidad de fondos para la revisión de pensiones;

Que, frente a los justificados reclamos realizados por los jubilados a nivel nacional en demanda del incremento de sus pensiones jubilares, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social está en la obligación de dictar las medidas necesarias para atender sus aspiraciones, sin afectar la acumulación del fondo de pensiones; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 27, letras a) y b) de la Ley de Seguridad Social,

Resuelve:

Art. 1.- AUMENTO DE PENSIONES DE JUBILACION.- A partir del 1 de enero del 2004, en los regímenes obligatorios del Seguro General, y del Seguro del Trabajador Doméstico, las pensiones unificadas de invalidez y vejez, así como las que se originan en incapacidad permanente total o absoluta en el Seguro de Riesgos del Trabajo, serán incrementadas de manera diferenciada, sobre la cuantía de la pensión básica unificada vigente al 31 de diciembre del 2003, en los porcentajes que constan en el ANEXO 1 de la presente resolución.

Art. 2.- MEJOR AUMENTO.- A partir del 1 de enero de 2004, el jubilado o jubilada por vejez que a la fecha de su retiro inicial hubiere acreditado cuatrocientos veinte (420) imposiciones mensuales y, hasta el 31 de diciembre del 2003 hubiere cumplido setenta (70) años de edad o más, tendrá derecho al mejor aumento en un porcentaje del 10% adicional sobre el aumento general establecido en el Art. 1 de esta resolución, según la escala que les correspondiere.

Art. 3.- AUMENTO EXCEPCIONAL.- A partir del 1 de enero del 2004, el jubilado o jubilada por vejez que a la fecha de su retiro inicial hubiere acreditado trescientas sesenta (360) imposiciones mensuales y, hasta el 31 de diciembre de 2003, hubiere cumplido ochenta (80) años de edad o más, tendrá derecho al aumento excepcional en un porcentaje del 10% adicional sobre el aumento general establecido en el Art. 1 de esta resolución, según la escala que les correspondiere, siempre que no reúna los requisitos para alcanzar el mejor aumento de que trata el Art. 2 de la presente resolución.

Art. 4.- AUMENTO DE RENTAS PERMANENTE PARCIALES DE RIESGOS DEL TRABAJO.- Las rentas unificadas que se originan en incapacidad permanente parcial en el Seguro de Riesgos del Trabajo, serán incrementadas en los porcentajes que constan en el ANEXO 2 de la presente resolución.

Art. 5.- AUMENTO DE PENSIONES DE VIUDEDAD Y ORFANDAD.- Las pensiones unificadas de viudedad serán incrementadas en los porcentajes que constan en los ANEXOS 3A y 3B de la presente resolución.

Art. 6.- JUBILADOS Y BENEFICIARIOS DE MONTEPIO FERROVIARIO.- Extiéndase a los jubilados y beneficiarios de montepío ferroviario los aumentos de pensión del Seguro General Obligatorio dispuestos en los artículos 1, 2, 3 y 5 de esta resolución, con sujeción al Art. 235 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social.

Art. 7.- MEJORAS POR SERVICIOS CIVILES DE PENSIONISTAS DE RETIRO MILITAR Y POLICIAL.- A partir del 1 de enero del 2004, las mejoras por servicios civiles, a cargo del IESS, que perciben los pensionistas de retiro militar y policial que a la fecha de solicitud definitiva de la mejora inicial, cumplieron condiciones de edad y tiempo de imposiciones mínimas similares a las requeridas para la jubilación por vejez, serán incrementadas en los porcentajes que constan en el ANEXO 1 de esta resolución.

A partir del 1 de enero del 2004, las mejoras por servicios civiles, a cargo del IESS, que perciben los pensionistas de retiro militar y policial que a la fecha de solicitud definitiva de la mejora inicial, NO cumplieron condiciones de edad y tiempo de imposiciones mínimas similares a las requeridas para la jubilación por vejez, serán incrementadas en quince por ciento (15%), sobre la cuantía de la mejora vigente al 31 de diciembre del 2003.

Art. 8.- MONTEPIO DE DERECHOHABIENTES DE LA MEJORA.- Las rentas de viudedad y orfandad de los derechohabientes de mejoras por servicios civiles a cargo del IESS, de causantes pensionistas de retiro militar y policial que a la fecha de solicitud definitiva de la mejora inicial, cumplieron condiciones de edad y tiempo de imposiciones mínimas similares a las requeridas para la jubilación por vejez, serán incrementadas en los porcentajes que constan en los ANEXOS 3A y 3B de la presente resolución.

Las rentas de viudedad y orfandad de los derechohabientes de mejoras por servicios civiles a cargo del IESS, de causantes pensionistas de retiro militar y policial que a la fecha de solicitud definitiva de la mejora inicial, NO cumplieron condiciones de edad y tiempo de imposiciones mínimas similares a las requeridas para la jubilación por vejez, serán incrementadas en quince por ciento (15%) sobre la cuantía vigente al 31 de diciembre de 2003, a partir del 1 de enero del 2004.

Art. 9.- PENSION MAXIMA UNIFICADA INICIAL.- La pensión unificada inicial máxima para el año 2004 será de doscientos cuarenta (240) dólares para las pensiones de invalidez, vejez y permanente total y absoluta de riesgos del trabajo y de ciento veinte (120) dólares para la renta permanente parcial de riesgos del trabajo. Iguales máximos serán aplicables a las pensiones del grupo familiar de montepío correspondiente.

Art. 10.- PENSION MAXIMA DE MEJORAS CIVILES DE RETIRO MILITAR O POLICIAL.- A partir del 1 de enero del 2004, las mejoras unificadas en curso de pago por servicios civiles, a cargo del IESS, que perciben los pensionistas de retiro militar y policial, en ningún caso serán superiores a ciento veinte (120) dólares mensuales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las direcciones de la Administradora del Seguro de Pensiones y del Seguro General de Riesgos del Trabajo y la Dirección de Desarrollo Institucional, realizarán bajo su responsabilidad en el área de su competencia, las acciones necesarias y suficientes para que el aumento retroactivo correspondiente a los meses de enero a junio del 2004, sea liquidado y pagado junto con la pensión unificada del mes de julio del 2004.

SEGUNDA.- La Dirección General del IESS realizará ante el Ministerio de Economía y Finanzas las gestiones necesarias para que, dentro de los primeros diez días de cada mes, se cumpla con la entrega de la contribución fiscal del ejercicio económico del año 2004, por concepto del cuarenta por ciento (40%) de las pensiones en curso de pago.

TERCERA.- La Dirección del Sistema de Pensiones y la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo, cumplirán las acciones necesarias y suficientes para incluir en el fondo presupuestario anual de dichos seguros, en el ejercicio económico del 2005 y siguientes, la contribución fiscal que señala el artículo 237 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social.

CUARTA.- La Dirección General del IESS cumplirá las acciones necesarias y suficientes para que el Gobierno Central entregue cumplidamente, en el ejercicio económico del 2005 y siguientes, las asignaciones correspondientes al cuarenta por ciento (40%) de las pensiones, de conformidad con el Art. 237 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social.

QUINTA.- La Dirección Económico Financiera integrará en la cuenta de "Invalidez, Vejez y Muerte", los conceptos de aumento de pensiones y seguro agrícola.

SEXTA.- En las liquidaciones de mejoras civiles por retiro militar o policial, constará de manera clara y expresa que se trata de una "MEJORA" y no de una pensión. Igual procedimiento se observará en las rentas permanentes parciales de riesgos del trabajo, en cuyas liquidaciones constará de manera clara y expresa que se trata de una "RENTA PERMANENTE PARCIAL" y no de una pensión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A todas las mejoras por servicios civiles, a cargo del IESS, que perciben los pensionistas de retiro militar y policial se cancelará junto con la pensión unificada del mes de julio del 2004, el retroactivo resultante de incrementar en quince por ciento (15%) sobre la cuantía vigente al 31 de diciembre del 2003, a partir del 1 de enero del 2004.

Para quienes a la fecha de solicitud definitiva de la mejora inicial, cumplieron condiciones de edad y tiempo de imposiciones mínimas similares a las requeridas para la jubilación por vejez, bajo la responsabilidad de la Dirección del Sistema de Pensiones y la Dirección de Desarrollo Institucional, se reliquidará de acuerdo a los porcentajes del ANEXO 1 de la presente resolución, luego de la verificación y codificación informática correspondiente, previa la solicitud del asegurado.

SEGUNDA.- Las mejoras civiles de pensiones de vejez del seguro general, en curso de pago, que superan el valor de la pensión máxima inicial y que se encuentren en curso de tramitación o por tramitarse, se las liquidará de acuerdo a las disposiciones vigentes, en una cuantía que no supere en ningún caso los ciento veinte (120) dólares mensuales.

TERCERA.- Para la aplicación de los porcentajes señalados en los ANEXOS de la presente resolución, en caso de existir pensiones en curso de pago con decimales, éstas se aproximarán de 0.50 en adelante al inmediato superior; y, las menores de 0.50, al inmediato inferior.

DISPOSICION FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.- Publíquese en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de junio del 2004.

f.) Dr. Fausto Solórzano Avilés, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Bruno Frixone Franco, miembro, Consejo Directivo.

f.) Dr. Ricardo Ramírez Aguirre, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ing. Jorge Madera Castillo, Secretario, Consejo Directivo.

Es fiel copia del original lo certifico.- Consejo Directivo.- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario.

Certifico que ésta es fiel copia auténtica del original.

f.) Dr. Angel Rocha Romero, Secretario General del IESS.

ANEXO No. 1

INCREMENTO DE PENSIONES DE: VEJEZ, INVALIDEZ, PERMANENTE TOTAL Y ABSOLUTA DE RIESGOS DEL TRABAJO									
Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%
		101	29,70%	201	12,44%	301	6,64%	401	4,99%
		102	29,41%	202	12,38%	302	6,62%	402	4,98%
		103	29,13%	203	12,32%	303	6,60%	403	4,96%
		104	28,85%	204	12,25%	304	6,58%	404	4,95%
		105	28,57%	205	12,20%	305	6,56%	405	4,94%
		106	28,30%	206	12,14%	306	6,54%	406	4,93%
		107	28,04%	207	12,08%	307	6,51%	407	4,91%
		108	27,78%	208	12,02%	308	6,49%	408	4,90%
		109	27,52%	209	11,96%	309	6,47%	409	4,89%
		110	27,27%	210	11,90%	310	6,45%	410	4,88%
		111	27,03%	211	11,85%	311	6,43%	411	4,87%
12	250,00%	112	26,79%	212	11,79%	312	6,41%	412	4,85%
13	230,77%	113	26,55%	213	11,74%	313	6,39%	413	4,84%
14	214,29%	114	26,32%	214	11,68%	314	6,37%	414	4,83%
15	200,00%	115	26,09%	215	11,63%	315	6,35%	415	4,82%
16	187,50%	116	25,86%	216	11,57%	316	6,33%	416	4,81%
17	176,47%	117	25,64%	217	11,52%	317	6,31%	417	4,80%
18	166,67%	118	25,42%	218	11,47%	318	6,29%	418	4,78%
19	157,89%	119	25,21%	219	11,42%	319	6,27%	419	4,77%
20	150,00%	120	25,00%	220	11,36%	320	6,25%	420	4,76%
21	142,86%	121	24,79%	221	11,31%	321	6,23%	421	4,75%
22	136,36%	122	24,59%	222	11,26%	322	6,21%	422	4,74%
23	130,43%	123	24,39%	223	11,21%	323	6,19%	423	4,73%
24	125,00%	124	24,19%	224	11,16%	324	6,17%	424	4,72%
25	120,00%	125	24,00%	225	11,11%	325	6,15%	425	4,71%
26	115,38%	126	23,81%	226	11,06%	326	6,13%	426	4,69%
27	111,11%	127	23,62%	227	11,01%	327	6,12%	427	4,68%
28	107,14%	128	23,44%	228	10,96%	328	6,10%	428	4,67%
29	103,45%	129	23,26%	229	10,92%	329	6,08%	429	4,66%
30	100,00%	130	23,08%	230	10,87%	330	6,06%	430	4,65%
31	96,77%	131	22,90%	231	10,82%	331	6,04%	431	4,64%
32	93,75%	132	22,73%	232	10,78%	332	6,02%	432	4,63%
33	90,91%	133	22,56%	233	10,73%	333	6,01%	433	4,62%
34	88,24%	134	22,39%	234	10,68%	334	5,99%	434	4,61%
35	85,71%	135	22,22%	235	10,64%	335	5,97%	435	4,60%
36	83,33%	136	22,06%	236	10,59%	336	5,95%	436	4,59%
37	81,08%	137	21,90%	237	10,55%	337	5,93%	437	4,58%

INCREMENTO DE PENSIONES DE: VEJEZ, INVALIDEZ, PERMANENTE TOTAL Y ABSOLUTA DE RIESGOS DEL TRABAJO									
Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%
38	78,95%	138	21,74%	238	10,50%	338	5,92%	438	4,57%
39	76,92%	139	21,58%	239	10,46%	339	5,90%	439	4,56%
40	75,00%	140	21,43%	240	10,42%	340	5,88%	440	4,55%
41	73,17%	141	21,28%	241	10,37%	341	5,87%	441	4,54%
42	71,43%	142	21,13%	242	10,33%	342	5,85%	442	4,52%
43	69,77%	143	20,98%	243	10,29%	343	5,83%	443	4,51%
44	68,18%	144	20,83%	244	10,25%	344	5,81%	444	4,50%
45	66,67%	145	20,69%	245	10,20%	345	5,80%	445	4,49%
46	65,22%	146	20,55%	246	10,16%	346	5,78%	446	4,48%
47	63,83%	147	20,41%	247	10,12%	347	5,76%	447	4,47%
48	62,50%	148	20,27%	248	10,08%	348	5,75%	448	4,46%
49	61,22%	149	20,13%	249	10,04%	349	5,73%	449	4,45%
50	60,00%	150	20,00%	250	10,00%	350	5,71%	450	4,44%
51	58,82%	151	19,87%	251	9,96%	351	5,70%	451	4,43%
52	57,69%	152	19,74%	252	9,92%	352	5,68%	452	4,42%
53	56,60%	153	19,61%	253	9,88%	353	5,67%	453	4,42%
54	55,56%	154	19,48%	254	9,84%	354	5,65%	454	4,41%
55	54,55%	155	19,35%	255	9,80%	355	5,63%	455	4,40%
56	53,57%	156	19,23%	256	9,77%	356	5,62%	456	4,39%
57	52,63%	157	19,11%	257	9,73%	357	5,60%	457	4,38%
58	51,72%	158	18,99%	258	9,69%	358	5,59%	458	4,37%
59	50,85%	159	18,87%	259	9,65%	359	5,57%	459	4,36%
60	50,00%	160	18,75%	260	9,62%	360	5,56%	460	4,35%
61	49,18%	161	18,63%	261	9,58%	361	5,54%	461	4,34%
62	48,39%	162	18,52%	262	9,54%	362	5,52%	462	4,33%
63	47,62%	163	18,40%	263	9,51%	363	5,51%	463	4,32%
64	46,88%	164	18,29%	264	9,47%	364	5,49%	464	4,31%
65	46,15%	165	18,18%	265	9,43%	365	5,48%	465	4,30%
66	45,45%	166	18,07%	266	9,40%	366	5,46%	466	4,29%
67	44,78%	167	17,96%	267	9,36%	367	5,45%	467	4,28%
68	44,12%	168	17,86%	268	9,33%	368	5,43%	468	4,27%
69	43,48%	169	17,75%	269	9,29%	369	5,42%	469	4,26%
70	42,86%	170	17,65%	270	9,26%	370	5,41%	470	4,26%
71	42,25%	171	17,54%	271	9,23%	371	5,39%	471	4,25%
72	41,67%	172	17,44%	272	9,19%	372	5,38%	472	4,24%
73	41,10%	173	17,34%	273	9,16%	373	5,36%	473	4,23%
74	40,54%	174	17,24%	274	9,12%	374	5,35%	474	4,22%
75	40,00%	175	17,14%	275	9,09%	375	5,33%	475	4,21%
76	39,47%	176	17,05%	276	9,06%	376	5,32%	476	4,20%
77	38,96%	177	16,95%	277	9,03%	377	5,31%	477	4,19%
78	38,46%	178	16,85%	278	8,99%	378	5,29%	478	4,18%
79	37,97%	179	16,76%	279	8,96%	379	5,28%	479	4,18%
80	37,50%	180	16,67%	280	8,93%	380	5,26%	480	4,17%
81	37,04%	181	16,57%	281	8,90%	381	5,25%	481	4,16%
82	36,59%	182	16,48%	282	8,87%	382	5,24%	482	4,15%
83	36,14%	183	16,39%	283	8,83%	383	5,22%	483	4,14%
84	35,71%	184	16,30%	284	8,80%	384	5,21%	484	4,13%
85	35,29%	185	16,22%	285	8,77%	385	5,19%	485	4,12%
86	34,88%	186	16,13%	286	8,74%	386	5,18%	486	4,12%
87	34,48%	187	16,04%	287	8,71%	387	5,17%	487	4,11%
88	34,09%	188	15,96%	288	8,68%	388	5,15%	488	4,10%
89	33,71%	189	15,87%	289	8,65%	389	5,14%	489	4,09%
90	33,33%	190	15,79%	290	8,62%	390	5,13%	490	4,08%
91	32,97%	191	15,71%	291	8,59%	391	5,12%	491	4,07%
92	32,61%	192	15,63%	292	8,56%	392	5,10%	492	4,07%
93	32,26%	193	15,54%	293	8,53%	393	5,09%	493	4,06%

INCREMENTO DE PENSIONES DE: VEJEZ, INVALIDEZ, PERMANENTE TOTAL Y ABSOLUTA DE RIESGOS DEL TRABAJO									
Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%
94	31,91%	194	15,46%	294	8,50%	394	5,08%	494	4,05%
95	31,58%	195	15,38%	295	8,47%	395	5,06%	495	4,04%
96	31,25%	196	15,31%	296	8,45%	396	5,05%	496	4,03%
97	30,93%	197	15,23%	297	8,42%	397	5,04%	497	4,02%
98	30,61%	198	15,15%	298	8,39%	398	5,03%	498	4,02%
99	30,30%	199	15,08%	299	8,36%	399	5,01%	499	4,01%
100	30,00%	200	15,00%	300	8,33%	400	5,00%	500	4,00%

INCREMENTO DE PENSIONES DE: VEJEZ, INVALIDEZ, PERMANENTE TOTAL Y ABSOLUTA DE RIESGOS DEL TRABAJO							
Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%
501	3,99%	601	3,33%	701	2,85%	801	2,50%
502	3,98%	602	3,32%	702	2,85%	802	2,49%
503	3,98%	603	3,32%	703	2,84%	803	2,49%
504	3,97%	604	3,31%	704	2,84%	804	2,49%
505	3,96%	605	3,31%	705	2,84%	805	2,48%
506	3,95%	606	3,30%	706	2,83%	806	2,48%
507	3,94%	607	3,29%	707	2,83%	807	2,48%
508	3,94%	608	3,29%	708	2,82%	808	2,48%
509	3,93%	609	3,28%	709	2,82%	809	2,47%
510	3,92%	610	3,28%	710	2,82%	810	2,47%
511	3,91%	611	3,27%	711	2,81%	811	2,47%
512	3,91%	612	3,27%	712	2,81%	812	2,46%
513	3,90%	613	3,26%	713	2,81%	813	2,46%
514	3,89%	614	3,26%	714	2,80%	814	2,46%
515	3,88%	615	3,25%	715	2,80%	815	2,45%
516	3,88%	616	3,25%	716	2,79%	816	2,45%
517	3,87%	617	3,24%	717	2,79%	817	2,45%
518	3,86%	618	3,24%	718	2,79%	818	2,44%
519	3,85%	619	3,23%	719	2,78%	819	2,44%
520	3,85%	620	3,23%	720	2,78%	820	2,44%
521	3,84%	621	3,22%	721	2,77%	821	2,44%
522	3,83%	622	3,22%	722	2,77%	822	2,43%
523	3,82%	623	3,21%	723	2,77%	823	2,43%
524	3,82%	624	3,21%	724	2,76%	824	2,43%
525	3,81%	625	3,20%	725	2,76%	825	2,42%
526	3,80%	626	3,19%	726	2,75%	826	2,42%
527	3,80%	627	3,19%	727	2,75%	827	2,42%
528	3,79%	628	3,18%	728	2,75%	828	2,42%
529	3,78%	629	3,18%	729	2,74%	829	2,41%
530	3,77%	630	3,17%	730	2,74%	830	2,41%
531	3,77%	631	3,17%	731	2,74%	831	2,41%
532	3,76%	632	3,16%	732	2,73%	832	2,40%
533	3,75%	633	3,16%	733	2,73%	833	2,40%
534	3,75%	634	3,15%	734	2,72%	834	2,40%
535	3,74%	635	3,15%	735	2,72%	835	2,40%
536	3,73%	636	3,14%	736	2,72%	836	2,39%
537	3,72%	637	3,14%	737	2,71%	837	2,39%
538	3,72%	638	3,13%	738	2,71%	838	2,39%
539	3,71%	639	3,13%	739	2,71%	839	2,38%
540	3,70%	640	3,13%	740	2,70%	840	2,38%
541	3,70%	641	3,12%	741	2,70%	841	2,38%

INCREMENTO DE PENSIONES DE: VEJEZ, INVALIDEZ, PERMANENTE TOTAL Y ABSOLUTA DE RIESGOS DEL TRABAJO							
Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%
542	3,69%	642	3,12%	742	2,70%	842	2,38%
543	3,68%	643	3,11%	743	2,69%	843	2,37%
544	3,68%	644	3,11%	744	2,69%	844	2,37%
545	3,67%	645	3,10%	745	2,68%	845	2,37%
546	3,66%	646	3,10%	746	2,68%	846	2,36%
547	3,66%	647	3,09%	747	2,68%	847	2,36%
548	3,65%	648	3,09%	748	2,67%	848	2,36%
549	3,64%	649	3,08%	749	2,67%	849	2,36%
550	3,64%	650	3,08%	750	2,67%	850	2,35%
551	3,63%	651	3,07%	751	2,66%	851	2,35%
552	3,62%	652	3,07%	752	2,66%	852	2,35%
553	3,62%	653	3,06%	753	2,66%	853	2,34%
554	3,61%	654	3,06%	754	2,65%	854	2,34%
555	3,60%	655	3,05%	755	2,65%	855	2,34%
556	3,60%	656	3,05%	756	2,65%	856	2,34%
557	3,59%	657	3,04%	757	2,64%	857	2,33%
558	3,58%	658	3,04%	758	2,64%	858	2,33%
559	3,58%	659	3,03%	759	2,64%	859	2,33%
560	3,57%	660	3,03%	760	2,63%	860	2,33%
561	3,57%	661	3,03%	761	2,63%	861	2,32%
562	3,56%	662	3,02%	762	2,62%	862	2,32%
563	3,55%	663	3,02%	763	2,62%	863	2,32%
564	3,55%	664	3,01%	764	2,62%	864	2,31%
565	3,54%	665	3,01%	765	2,61%	865	2,31%
566	3,53%	666	3,00%	766	2,61%	866	2,31%
567	3,53%	667	3,00%	767	2,61%	867	2,31%
568	3,52%	668	2,99%	768	2,60%	868	2,30%
569	3,51%	669	2,99%	769	2,60%	869	2,30%
570	3,51%	670	2,99%	770	2,60%	870	2,30%
571	3,50%	671	2,98%	771	2,59%	871	2,30%
572	3,50%	672	2,98%	772	2,59%	872	2,29%
573	3,49%	673	2,97%	773	2,59%	873	2,29%
574	3,48%	674	2,97%	774	2,58%	874	2,29%
575	3,48%	675	2,96%	775	2,58%	875	2,29%
576	3,47%	676	2,96%	776	2,58%	876	2,28%
577	3,47%	677	2,95%	777	2,57%	877	2,28%
578	3,46%	678	2,95%	778	2,57%	878	2,28%
579	3,45%	679	2,95%	779	2,57%	879	2,28%
580	3,45%	680	2,94%	780	2,56%	880	2,27%
581	3,44%	681	2,94%	781	2,56%	881	2,27%
582	3,44%	682	2,93%	782	2,56%	882	2,27%
583	3,43%	683	2,93%	783	2,55%	883	2,27%
584	3,42%	684	2,92%	784	2,55%	884	2,26%
585	3,42%	685	2,92%	785	2,55%	885	2,26%
586	3,41%	686	2,92%	786	2,54%	886	2,26%
587	3,41%	687	2,91%	787	2,54%	887	2,25%
588	3,40%	688	2,91%	788	2,54%	888	2,25%
589	3,40%	689	2,90%	789	2,53%	889	2,25%
590	3,39%	690	2,90%	790	2,53%	890	2,25%
591	3,38%	691	2,89%	791	2,53%	891	2,24%
592	3,38%	692	2,89%	792	2,53%	892	2,24%
593	3,37%	693	2,89%	793	2,52%	893	2,24%
594	3,37%	694	2,88%	794	2,52%	894	2,24%
595	3,36%	695	2,88%	795	2,52%	895	2,23%
596	3,36%	696	2,87%	796	2,51%	896	2,23%
597	3,35%	697	2,87%	797	2,51%	897	2,23%
598	3,34%	698	2,87%	798	2,51%	898	2,23%
599	3,34%	699	2,86%	799	2,50%	899	2,22%
600	3,33%	700	2,86%	800	2,50%	900	2,22%

ANEXO No. 2

INCREMENTO DE RENTAS PERMANENTE PARCIALES DE RIESGOS DEL TRABAJO									
Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%
		101	14,85%	201	7,46%	301	4,98%	401	3,74%
		102	14,71%	202	7,43%	302	4,97%	402	3,73%
3	500,00%	103	14,56%	203	7,39%	303	4,95%	403	3,72%
4	375,00%	104	14,42%	204	7,35%	304	4,93%	404	3,71%
5	300,00%	105	14,29%	205	7,32%	305	4,92%	405	3,70%
6	250,00%	106	14,15%	206	7,28%	306	4,90%	406	3,69%
7	214,29%	107	14,02%	207	7,25%	307	4,89%	407	3,69%
8	187,50%	108	13,89%	208	7,21%	308	4,87%	408	3,68%
9	166,67%	109	13,76%	209	7,18%	309	4,85%	409	3,67%
10	150,00%	110	13,64%	210	7,14%	310	4,84%	410	3,66%
11	136,36%	111	13,51%	211	7,11%	311	4,82%	411	3,65%
12	125,00%	112	13,39%	212	7,08%	312	4,81%	412	3,64%
13	115,38%	113	13,27%	213	7,04%	313	4,79%	413	3,63%
14	107,14%	114	13,16%	214	7,01%	314	4,78%	414	3,62%
15	100,00%	115	13,04%	215	6,98%	315	4,76%	415	3,61%
16	93,75%	116	12,93%	216	6,94%	316	4,75%	416	3,61%
17	88,24%	117	12,82%	217	6,91%	317	4,73%	417	3,60%
18	83,33%	118	12,71%	218	6,88%	318	4,72%	418	3,59%
19	78,95%	119	12,61%	219	6,85%	319	4,70%	419	3,58%
20	75,00%	120	12,50%	220	6,82%	320	4,69%	420	3,57%
21	71,43%	121	12,40%	221	6,79%	321	4,67%	421	3,56%
22	68,18%	122	12,30%	222	6,76%	322	4,66%	422	3,55%
23	65,22%	123	12,20%	223	6,73%	323	4,64%	423	3,55%
24	62,50%	124	12,10%	224	6,70%	324	4,63%	424	3,54%
25	60,00%	125	12,00%	225	6,67%	325	4,62%	425	3,53%
26	57,69%	126	11,90%	226	6,64%	326	4,60%	426	3,52%
27	55,56%	127	11,81%	227	6,61%	327	4,59%	427	3,51%
28	53,57%	128	11,72%	228	6,58%	328	4,57%	428	3,50%
29	51,72%	129	11,63%	229	6,55%	329	4,56%	429	3,50%
30	50,00%	130	11,54%	230	6,52%	330	4,55%	430	3,49%
31	48,39%	131	11,45%	231	6,49%	331	4,53%	431	3,48%
32	46,88%	132	11,36%	232	6,47%	332	4,52%	432	3,47%
33	45,45%	133	11,28%	233	6,44%	333	4,50%	433	3,46%
34	44,12%	134	11,19%	234	6,41%	334	4,49%	434	3,46%
35	42,86%	135	11,11%	235	6,38%	335	4,48%	435	3,45%
36	41,67%	136	11,03%	236	6,36%	336	4,46%	436	3,44%
37	40,54%	137	10,95%	237	6,33%	337	4,45%	437	3,43%
38	39,47%	138	10,87%	238	6,30%	338	4,44%	438	3,42%
39	38,46%	139	10,79%	239	6,28%	339	4,42%	439	3,42%
40	37,50%	140	10,71%	240	6,25%	340	4,41%	440	3,41%
41	36,59%	141	10,64%	241	6,22%	341	4,40%	441	3,40%
42	35,71%	142	10,56%	242	6,20%	342	4,39%	442	3,39%
43	34,88%	143	10,49%	243	6,17%	343	4,37%	443	3,39%
44	34,09%	144	10,42%	244	6,15%	344	4,36%	444	3,38%
45	33,33%	145	10,34%	245	6,12%	345	4,35%	445	3,37%
46	32,61%	146	10,27%	246	6,10%	346	4,34%	446	3,36%
47	31,91%	147	10,20%	247	6,07%	347	4,32%	447	3,36%
48	31,25%	148	10,14%	248	6,05%	348	4,31%	448	3,35%
49	30,61%	149	10,07%	249	6,02%	349	4,30%	449	3,34%
50	30,00%	150	10,00%	250	6,00%	350	4,29%	450	3,33%
51	29,41%	151	9,93%	251	5,98%	351	4,27%	451	3,33%
52	28,85%	152	9,87%	252	5,95%	352	4,26%	452	3,32%
53	28,30%	153	9,80%	253	5,93%	353	4,25%	453	3,31%
54	27,78%	154	9,74%	254	5,91%	354	4,24%	454	3,30%
55	27,27%	155	9,68%	255	5,88%	355	4,23%	455	3,30%
56	26,79%	156	9,62%	256	5,86%	356	4,21%	456	3,29%

INCREMENTO DE RENTAS PERMANENTE PARCIALES DE RIESGOS DEL TRABAJO									
Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%
57	26,32%	157	9,55%	257	5,84%	357	4,20%	457	3,28%
58	25,86%	158	9,49%	258	5,81%	358	4,19%	458	3,28%
59	25,42%	159	9,43%	259	5,79%	359	4,18%	459	3,27%
60	25,00%	160	9,38%	260	5,77%	360	4,17%	460	3,26%
61	24,59%	161	9,32%	261	5,75%	361	4,16%	461	3,25%
62	24,19%	162	9,26%	262	5,73%	362	4,14%	462	3,25%
63	23,81%	163	9,20%	263	5,70%	363	4,13%	463	3,24%
64	23,44%	164	9,15%	264	5,68%	364	4,12%	464	3,23%
65	23,08%	165	9,09%	265	5,66%	365	4,11%	465	3,23%
66	22,73%	166	9,04%	266	5,64%	366	4,10%	466	3,22%
67	22,39%	167	8,98%	267	5,62%	367	4,09%	467	3,21%
68	22,06%	168	8,93%	268	5,60%	368	4,08%	468	3,21%
69	21,74%	169	8,88%	269	5,58%	369	4,07%	469	3,20%
70	21,43%	170	8,82%	270	5,56%	370	4,05%	470	3,19%
71	21,13%	171	8,77%	271	5,54%	371	4,04%	471	3,18%
72	20,83%	172	8,72%	272	5,51%	372	4,03%	472	3,18%
73	20,55%	173	8,67%	273	5,49%	373	4,02%	473	3,17%
74	20,27%	174	8,62%	274	5,47%	374	4,01%	474	3,16%
75	20,00%	175	8,57%	275	5,45%	375	4,00%	475	3,16%
76	19,74%	176	8,52%	276	5,43%	376	3,99%	476	3,15%
77	19,48%	177	8,47%	277	5,42%	377	3,98%	477	3,14%
78	19,23%	178	8,43%	278	5,40%	378	3,97%	478	3,14%
79	18,99%	179	8,38%	279	5,38%	379	3,96%	479	3,13%
80	18,75%	180	8,33%	280	5,36%	380	3,95%	480	3,13%
81	18,52%	181	8,29%	281	5,34%	381	3,94%	481	3,12%
82	18,29%	182	8,24%	282	5,32%	382	3,93%	482	3,11%
83	18,07%	183	8,20%	283	5,30%	383	3,92%	483	3,11%
84	17,86%	184	8,15%	284	5,28%	384	3,91%	484	3,10%
85	17,65%	185	8,11%	285	5,26%	385	3,90%	485	3,09%
86	17,44%	186	8,06%	286	5,24%	386	3,89%	486	3,09%
87	17,24%	187	8,02%	287	5,23%	387	3,88%	487	3,08%
88	17,05%	188	7,98%	288	5,21%	388	3,87%	488	3,07%
89	16,85%	189	7,94%	289	5,19%	389	3,86%	489	3,07%
90	16,67%	190	7,89%	290	5,17%	390	3,85%	490	3,06%
91	16,48%	191	7,85%	291	5,15%	391	3,84%	491	3,05%
92	16,30%	192	7,81%	292	5,14%	392	3,83%	492	3,05%
93	16,13%	193	7,77%	293	5,12%	393	3,82%	493	3,04%
94	15,96%	194	7,73%	294	5,10%	394	3,81%	494	3,04%
95	15,79%	195	7,69%	295	5,08%	395	3,80%	495	3,03%
96	15,63%	196	7,65%	296	5,07%	396	3,79%	496	3,02%
97	15,46%	197	7,61%	297	5,05%	397	3,78%	497	3,02%
98	15,31%	198	7,58%	298	5,03%	398	3,77%	498	3,01%
99	15,15%	199	7,54%	299	5,02%	399	3,76%	499	3,01%
100	15,00%	200	7,50%	300	5,00%	400	3,75%	500	3,00%

ANEXO No. 3A

INCREMENTO DE PENSIONES DE VIUDEDAD									
Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%
		101	14,85%	201	7,46%	301	4,98%	401	3,74%
		102	14,71%	202	7,43%	302	4,97%	402	3,73%
3	500,00%	103	14,56%	203	7,39%	303	4,95%	403	3,72%
4	375,00%	104	14,42%	204	7,35%	304	4,93%	404	3,71%

INCREMENTO DE PENSIONES DE VIUDEDAD									
Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%
5	300,00%	105	14,29%	205	7,32%	305	4,92%	405	3,70%
6	250,00%	106	14,15%	206	7,28%	306	4,90%	406	3,69%
7	214,29%	107	14,02%	207	7,25%	307	4,89%	407	3,69%
8	187,50%	108	13,89%	208	7,21%	308	4,87%	408	3,68%
9	166,67%	109	13,76%	209	7,18%	309	4,85%	409	3,67%
10	150,00%	110	13,64%	210	7,14%	310	4,84%	410	3,66%
11	136,36%	111	13,51%	211	7,11%	311	4,82%	411	3,65%
12	125,00%	112	13,39%	212	7,08%	312	4,81%	412	3,64%
13	115,38%	113	13,27%	213	7,04%	313	4,79%	413	3,63%
14	107,14%	114	13,16%	214	7,01%	314	4,78%	414	3,62%
15	100,00%	115	13,04%	215	6,98%	315	4,76%	415	3,61%
16	93,75%	116	12,93%	216	6,94%	316	4,75%	416	3,61%
17	88,24%	117	12,82%	217	6,91%	317	4,73%	417	3,60%
18	83,33%	118	12,71%	218	6,88%	318	4,72%	418	3,59%
19	78,95%	119	12,61%	219	6,85%	319	4,70%	419	3,58%
20	75,00%	120	12,50%	220	6,82%	320	4,69%	420	3,57%
21	71,43%	121	12,40%	221	6,79%	321	4,67%	421	3,56%
22	68,18%	122	12,30%	222	6,76%	322	4,66%	422	3,55%
23	65,22%	123	12,20%	223	6,73%	323	4,64%	423	3,55%
24	62,50%	124	12,10%	224	6,70%	324	4,63%	424	3,54%
25	60,00%	125	12,00%	225	6,67%	325	4,62%	425	3,53%
26	57,69%	126	11,90%	226	6,64%	326	4,60%	426	3,52%
27	55,56%	127	11,81%	227	6,61%	327	4,59%	427	3,51%
28	53,57%	128	11,72%	228	6,58%	328	4,57%	428	3,50%
29	51,72%	129	11,63%	229	6,55%	329	4,56%	429	3,50%
30	50,00%	130	11,54%	230	6,52%	330	4,55%	430	3,49%
31	48,39%	131	11,45%	231	6,49%	331	4,53%	431	3,48%
32	46,88%	132	11,36%	232	6,47%	332	4,52%	432	3,47%
33	45,45%	133	11,28%	233	6,44%	333	4,50%	433	3,46%
34	44,12%	134	11,19%	234	6,41%	334	4,49%	434	3,46%
35	42,86%	135	11,11%	235	6,38%	335	4,48%	435	3,45%
36	41,67%	136	11,03%	236	6,36%	336	4,46%	436	3,44%
37	40,54%	137	10,95%	237	6,33%	337	4,45%	437	3,43%
38	39,47%	138	10,87%	238	6,30%	338	4,44%	438	3,42%
39	38,46%	139	10,79%	239	6,28%	339	4,42%	439	3,42%
40	37,50%	140	10,71%	240	6,25%	340	4,41%	440	3,41%
41	36,59%	141	10,64%	241	6,22%	341	4,40%	441	3,40%
42	35,71%	142	10,56%	242	6,20%	342	4,39%	442	3,39%
43	34,88%	143	10,49%	243	6,17%	343	4,37%	443	3,39%
44	34,09%	144	10,42%	244	6,15%	344	4,36%	444	3,38%
45	33,33%	145	10,34%	245	6,12%	345	4,35%	445	3,37%
46	32,61%	146	10,27%	246	6,10%	346	4,34%	446	3,36%
47	31,91%	147	10,20%	247	6,07%	347	4,32%	447	3,36%
48	31,25%	148	10,14%	248	6,05%	348	4,31%	448	3,35%
49	30,61%	149	10,07%	249	6,02%	349	4,30%	449	3,34%
50	30,00%	150	10,00%	250	6,00%	350	4,29%	450	3,33%
51	29,41%	151	9,93%	251	5,98%	351	4,27%	451	3,33%
52	28,85%	152	9,87%	252	5,95%	352	4,26%	452	3,32%
53	28,30%	153	9,80%	253	5,93%	353	4,25%	453	3,31%
54	27,78%	154	9,74%	254	5,91%	354	4,24%	454	3,30%
55	27,27%	155	9,68%	255	5,88%	355	4,23%	455	3,30%
56	26,79%	156	9,62%	256	5,86%	356	4,21%	456	3,29%
57	26,32%	157	9,55%	257	5,84%	357	4,20%	457	3,28%
58	25,86%	158	9,49%	258	5,81%	358	4,19%	458	3,28%
59	25,42%	159	9,43%	259	5,79%	359	4,18%	459	3,27%
60	25,00%	160	9,38%	260	5,77%	360	4,17%	460	3,26%
61	24,59%	161	9,32%	261	5,75%	361	4,16%	461	3,25%

INCREMENTO DE PENSIONES DE VIUDEDAD									
Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%
62	24,19%	162	9,26%	262	5,73%	362	4,14%	462	3,25%
63	23,81%	163	9,20%	263	5,70%	363	4,13%	463	3,24%
64	23,44%	164	9,15%	264	5,68%	364	4,12%	464	3,23%
65	23,08%	165	9,09%	265	5,66%	365	4,11%	465	3,23%
66	22,73%	166	9,04%	266	5,64%	366	4,10%	466	3,22%
67	22,39%	167	8,98%	267	5,62%	367	4,09%	467	3,21%
68	22,06%	168	8,93%	268	5,60%	368	4,08%	468	3,21%
69	21,74%	169	8,88%	269	5,58%	369	4,07%	469	3,20%
70	21,43%	170	8,82%	270	5,56%	370	4,05%	470	3,19%
71	21,13%	171	8,77%	271	5,54%	371	4,04%	471	3,18%
72	20,83%	172	8,72%	272	5,51%	372	4,03%	472	3,18%
73	20,55%	173	8,67%	273	5,49%	373	4,02%	473	3,17%
74	20,27%	174	8,62%	274	5,47%	374	4,01%	474	3,16%
75	20,00%	175	8,57%	275	5,45%	375	4,00%	475	3,16%
76	19,74%	176	8,52%	276	5,43%	376	3,99%	476	3,15%
77	19,48%	177	8,47%	277	5,42%	377	3,98%	477	3,14%
78	19,23%	178	8,43%	278	5,40%	378	3,97%	478	3,14%
79	18,99%	179	8,38%	279	5,38%	379	3,96%	479	3,13%
80	18,75%	180	8,33%	280	5,36%	380	3,95%	480	3,13%
81	18,52%	181	8,29%	281	5,34%	381	3,94%	481	3,12%
82	18,29%	182	8,24%	282	5,32%	382	3,93%	482	3,11%
83	18,07%	183	8,20%	283	5,30%	383	3,92%	483	3,11%
84	17,86%	184	8,15%	284	5,28%	384	3,91%	484	3,10%
85	17,65%	185	8,11%	285	5,26%	385	3,90%	485	3,09%
86	17,44%	186	8,06%	286	5,24%	386	3,89%	486	3,09%
87	17,24%	187	8,02%	287	5,23%	387	3,88%	487	3,08%
88	17,05%	188	7,98%	288	5,21%	388	3,87%	488	3,07%
89	16,85%	189	7,94%	289	5,19%	389	3,86%	489	3,07%
90	16,67%	190	7,89%	290	5,17%	390	3,85%	490	3,06%
91	16,48%	191	7,85%	291	5,15%	391	3,84%	491	3,05%
92	16,30%	192	7,81%	292	5,14%	392	3,83%	492	3,05%
93	16,13%	193	7,77%	293	5,12%	393	3,82%	493	3,04%
94	15,96%	194	7,73%	294	5,10%	394	3,81%	494	3,04%
95	15,79%	195	7,69%	295	5,08%	395	3,80%	495	3,03%
96	15,63%	196	7,65%	296	5,07%	396	3,79%	496	3,02%
97	15,46%	197	7,61%	297	5,05%	397	3,78%	497	3,02%
98	15,31%	198	7,58%	298	5,03%	398	3,77%	498	3,01%
99	15,15%	199	7,54%	299	5,02%	399	3,76%	499	3,01%
100	15,00%	200	7,50%	300	5,00%	400	3,75%	500	3,00%

ANEXO No. 3B

INCREMENTO DE PENSIONES DE ORFANDAD							
Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%
1	1000,00%	101	9,90%	201	4,98%	301	3,32%
2	500,00%	102	9,80%	202	4,95%	302	3,31%
3	333,33%	103	9,71%	203	4,93%	303	3,30%
4	250,00%	104	9,62%	204	4,90%	304	3,29%
5	200,00%	105	9,52%	205	4,88%	305	3,28%
6	166,67%	106	9,43%	206	4,85%	306	3,27%
7	142,86%	107	9,35%	207	4,83%	307	3,26%
8	125,00%	108	9,26%	208	4,81%	308	3,25%
9	111,11%	109	9,17%	209	4,78%	309	3,24%

INCREMENTO DE PENSIONES DE ORFANDAD							
Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%
10	100,00%	110	9,09%	210	4,76%	310	3,23%
11	90,91%	111	9,01%	211	4,74%	311	3,22%
12	83,33%	112	8,93%	212	4,72%	312	3,21%
13	76,92%	113	8,85%	213	4,69%	313	3,19%
14	71,43%	114	8,77%	214	4,67%	314	3,18%
15	66,67%	115	8,70%	215	4,65%	315	3,17%
16	62,50%	116	8,62%	216	4,63%	316	3,16%
17	58,82%	117	8,55%	217	4,61%	317	3,15%
18	55,56%	118	8,47%	218	4,59%	318	3,14%
19	52,63%	119	8,40%	219	4,57%	319	3,13%
20	50,00%	120	8,33%	220	4,55%	320	3,13%
21	47,62%	121	8,26%	221	4,52%	321	3,12%
22	45,45%	122	8,20%	222	4,50%	322	3,11%
23	43,48%	123	8,13%	223	4,48%	323	3,10%
24	41,67%	124	8,06%	224	4,46%	324	3,09%
25	40,00%	125	8,00%	225	4,44%	325	3,08%
26	38,46%	126	7,94%	226	4,42%	326	3,07%
27	37,04%	127	7,87%	227	4,41%	327	3,06%
28	35,71%	128	7,81%	228	4,39%	328	3,05%
29	34,48%	129	7,75%	229	4,37%	329	3,04%
30	33,33%	130	7,69%	230	4,35%	330	3,03%
31	32,26%	131	7,63%	231	4,33%	331	3,02%
32	31,25%	132	7,58%	232	4,31%	332	3,01%
33	30,30%	133	7,52%	233	4,29%	333	3,00%
34	29,41%	134	7,46%	234	4,27%	334	2,99%
35	28,57%	135	7,41%	235	4,26%	335	2,99%
36	27,78%	136	7,35%	236	4,24%	336	2,98%
37	27,03%	137	7,30%	237	4,22%	337	2,97%
38	26,32%	138	7,25%	238	4,20%	338	2,96%
39	25,64%	139	7,19%	239	4,18%	339	2,95%
40	25,00%	140	7,14%	240	4,17%	340	2,94%
41	24,39%	141	7,09%	241	4,15%	341	2,93%
42	23,81%	142	7,04%	242	4,13%	342	2,92%
43	23,26%	143	6,99%	243	4,12%	343	2,92%
44	22,73%	144	6,94%	244	4,10%	344	2,91%
45	22,22%	145	6,90%	245	4,08%	345	2,90%
46	21,74%	146	6,85%	246	4,07%	346	2,89%
47	21,28%	147	6,80%	247	4,05%	347	2,88%
48	20,83%	148	6,76%	248	4,03%	348	2,87%
49	20,41%	149	6,71%	249	4,02%	349	2,87%
50	20,00%	150	6,67%	250	4,00%	350	2,86%
51	19,61%	151	6,62%	251	3,98%	351	2,85%
52	19,23%	152	6,58%	252	3,97%	352	2,84%
53	18,87%	153	6,54%	253	3,95%	353	2,83%
54	18,52%	154	6,49%	254	3,94%	354	2,82%
55	18,18%	155	6,45%	255	3,92%	355	2,82%
56	17,86%	156	6,41%	256	3,91%	356	2,81%
57	17,54%	157	6,37%	257	3,89%	357	2,80%
58	17,24%	158	6,33%	258	3,88%	358	2,79%
59	16,95%	159	6,29%	259	3,86%	359	2,79%
60	16,67%	160	6,25%	260	3,85%	360	2,78%
61	16,39%	161	6,21%	261	3,83%	361	2,77%
62	16,13%	162	6,17%	262	3,82%	362	2,76%
63	15,87%	163	6,13%	263	3,80%	363	2,75%
64	15,63%	164	6,10%	264	3,79%	364	2,75%
65	15,38%	165	6,06%	265	3,77%	365	2,74%
66	15,15%	166	6,02%	266	3,76%	366	2,73%

INCREMENTO DE PENSIONES DE ORFANDAD							
Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%	Pensión	%
67	14,93%	167	5,99%	267	3,75%	367	2,72%
68	14,71%	168	5,95%	268	3,73%	368	2,72%
69	14,49%	169	5,92%	269	3,72%	369	2,71%
70	14,29%	170	5,88%	270	3,70%	370	2,70%
71	14,08%	171	5,85%	271	3,69%	371	2,70%
72	13,89%	172	5,81%	272	3,68%	372	2,69%
73	13,70%	173	5,78%	273	3,66%	373	2,68%
74	13,51%	174	5,75%	274	3,65%	374	2,67%
75	13,33%	175	5,71%	275	3,64%	375	2,67%
76	13,16%	176	5,68%	276	3,62%	376	2,66%
77	12,99%	177	5,65%	277	3,61%	377	2,65%
78	12,82%	178	5,62%	278	3,60%	378	2,65%
79	12,66%	179	5,59%	279	3,58%	379	2,64%
80	12,50%	180	5,56%	280	3,57%	380	2,63%
81	12,35%	181	5,52%	281	3,56%	381	2,62%
82	12,20%	182	5,49%	282	3,55%	382	2,62%
83	12,05%	183	5,46%	283	3,53%	383	2,61%
84	11,90%	184	5,43%	284	3,52%	384	2,60%
85	11,76%	185	5,41%	285	3,51%	385	2,60%
86	11,63%	186	5,38%	286	3,50%	386	2,59%
87	11,49%	187	5,35%	287	3,48%	387	2,58%
88	11,36%	188	5,32%	288	3,47%	388	2,58%
89	11,24%	189	5,29%	289	3,46%	389	2,57%
90	11,11%	190	5,26%	290	3,45%	390	2,56%
91	10,99%	191	5,24%	291	3,44%	391	2,56%
92	10,87%	192	5,21%	292	3,42%	392	2,55%
93	10,75%	193	5,18%	293	3,41%	393	2,54%
94	10,64%	194	5,15%	294	3,40%	394	2,54%
95	10,53%	195	5,13%	295	3,39%	395	2,53%
96	10,42%	196	5,10%	296	3,38%	396	2,53%
97	10,31%	197	5,08%	297	3,37%	397	2,52%
98	10,20%	198	5,05%	298	3,36%	398	2,51%
99	10,10%	199	5,03%	299	3,34%	399	2,51%
100	10,00%	200	5,00%	300	3,33%	400	2,50%

Certifico que ésta es fiel copia auténtica del original.

f.) Dr. Angel Rocha Romero, Secretario General del IESS.

N° C.D. 047

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE
SEGURIDAD SOCIAL**

Considerando:

Que, mediante Resolución N° C.D.046 dictada el 22 de junio del 2004, el Consejo Directivo aprobó el incremento de las pensiones de jubilación y montepío que concede el IESS, a partir del 1 de enero del 2004;

Que, es necesario efectuar en forma inmediata el pago del retroactivo del incremento de las pensiones calculado desde el mes de enero del 2004, a fin de atender los justificados reclamos de los jubilados y beneficiarios de montepío de la institución; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 27, letras a) y b) de la Ley de Seguridad Social,

Resuelve:

Art. UNICO.- Sustitúyase la disposición general primera de la Resolución N° C.D.046 de 22 de junio del 2004, por la siguiente:

“**PRIMERA.-** Las Direcciones de la Administradora del Seguro de Pensiones y del Seguro General de Riesgos del Trabajo y la Dirección de Desarrollo Institucional, realizarán bajo su responsabilidad en el área de su competencia, las acciones necesarias y suficientes para que el aumento retroactivo correspondiente a los meses de enero a junio del 2004, sea liquidado y pagado en forma inmediata.”.

DISPOSICION FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación. Publíquese en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, D.M., a 25 de junio del 2004.

f.) Dr. Fausto Solórzano Avilés, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Bruno Frixone Franco, miembro, Consejo Directivo.

f.) Dr. Ricardo Ramírez Aguirre, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ing. Jorge Madera Castillo, Secretario, Consejo Directivo.

Certifico que ésta es fiel copia auténtica del original.

f.) Dr. Angel Rocha Romero, Secretario General del IESS.

No. 2004 - 11

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que mediante Decreto Ley N° 01, publicado en el Registro Oficial N° 625 de 1991-02-19, se expidió la Ley de Zonas Francas;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión de diciembre 23 del 2003, conoció el informe ejecutivo N° 30 de octubre 16 del 2003, mediante el cual se establece que varias empresas usuarias

de la Empresa Administradora Zona Franca Manabí, ZOFRAMA no han operado en la zona franca y dispuso la cancelación de la calificación respectiva;

Que la empresa Zona Franca Manabí, ZOFRAMA mediante comunicación de 13 de abril del 2004, remitió la Resolución N° 05-04, por la cual el Directorio de ZOFRAMA, resolvió en sesión de marzo 18 del 2004, cancelar la calificación de usuarios; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 1 del reglamento,

Resuelve:

Art. 1.- Dejar sin efecto el registro de calificación de las siguientes empresas usuarias de la Zona Franca Manabí, otorgado al amparo de la Ley de Zonas Francas:

Usuaría	Resolución N°	Registro Oficial N°
PCHOME S.A.	99-03 de julio 20 de 1999	261 de agosto 24 de 1999
CASASOFT S.A.	99-04 de julio 20 de 1999	261 de agosto 24 de 1999
IMPORT. YEPEZ VILLAREAL Cía. Ltda.	99-12 de diciembre 22 de 1999	360 de enero 13 del 2000
PINTURAS UNIDAS S.A.	2000-04 de septiembre 14 del 2000	172 de septiembre 27 del 2000
TANIPA S.A.	2000-06 de septiembre 14 del 2000	172 de septiembre 27 del 2000
COMERCIAL Y. E. V. S. A.	2000-31 de octubre 18 del 2000	199 de noviembre 8 del 2000
MUNDO MAGICO, JUGUETERIA MAGIC S.A.	2001-01 de enero 15 del 2001	272 de febrero 22 del 2001
GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.	2001-11 de marzo 15 del 2001	299 de abril 4 del 2001
DERNELLY INTERNATIONAL CORP.	2001-17 de junio 5 del 2001	359 de julio 2 del 2001
GRAVITY S.A.	2001-18 de junio 5 del 2001	359 de julio 2 del 2001
Comercializadora y Reacondicionadora del Pacífico S.A., COMREPACSA	2001-21 de julio 5 del 2001	374 de julio 23 del 2001
DIVEMO S.A.	2001-39 de diciembre 4 del 2001	475 de diciembre 17 del 2001
RAMIRO MONTENEGRO GARCIA	2002-10 de abril 8 del 2002	564 de abril 26 del 2002

Art. 2.- Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de abril del 2004.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

f.) Embajador Patricio Zuquilanda - Duque, Presidente.

Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

N° 2004 - 12

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que mediante Decreto Ley N° 01, publicado en el Registro Oficial N° 625 de 1991-02-19, se expidió la Ley de Zonas Francas;

Que la Ley Reformatoria N° 99-20 a la Ley de Zonas Francas, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial No. 149 de marzo 16 de 1999, establece que la solicitud como usuario de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que el 21 de enero del 2004, el Gerente de la Empresa Zona Franca Manabí-ZOFRAMA remitió la calificación del Directorio de ZOFRAMA de 12 de enero del 2004, por la cual aprobó la solicitud presentada por la Empresa HIGH IMPACT DESIGN & ENTERTEINMENT S.A. (HIDE S.A.), como usuario de la zona franca y con fecha marzo 11 del 2004 remitió información adicional;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión de abril 28 del 2004, conoció la calificación del Directorio de la Empresa ZOFRAMA, el informe ejecutivo N° 04 de marzo 16 del 2004 y, resolvió registrar la calificación de la empresa usuaria; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 24 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 3604, publicado en el Registro Oficial N° 20 de febrero 12 del 2003,

Resuelve:

Art. 1. Registrar la calificación de la Empresa HIGH IMPACT DESIGN & ENTERTEINMENT S.A. (HIDE S.A.), como usuaria para establecerse en la Empresa ZONA

FRANCA MANABI - ZOFRAMA, la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley, así como con los convenios internacionales firmados por el país.

La actividad autorizada es usuario industrial y comercial para el ensamblaje y/o desensamblaje, fabricación de artículos y productos electrónicos y de entretenimiento en general y su comercialización en el mercado nacional e internacional.

Art. 2. En el caso de nacionalización de máquinas tragamonedas y más juegos de azar que se aforen en la partida arancelaria 9504.3010, deberá dar cumplimiento a la Resolución N° 200, publicada en el Registro Oficial N° 153 de agosto 22 del 2003, del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), es decir, que la importación previamente deberá obtener la autorización del Ministerio de Gobierno y Policía.

Art. 3. La Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, deberá aplicar la regla 2 a) de las Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura arancelaria común para el cobro de los derechos arancelarios en el caso de importación destinada al mercado nacional de máquinas tragamonedas y más juegos de azar.

Art. 4. Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de abril del 2004.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

f.) Embajador Patricio Zuquilanda - Duque, Presidente.

Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

N° 2004 - 13

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que mediante Decreto Ley N° 01, publicado en el Registro Oficial N° 625 de 1991-02-19, se expidió la Ley de Zonas Francas;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión de diciembre 23 del 2003, conoció el informe ejecutivo N° 30 de octubre 16 del 2003, mediante el cual se establece que varias empresas usuarias de la Empresa Administradora Zona Franca Manabí, ZOFRAMA no han operado en la zona franca y dispuso la cancelación de la calificación respectiva;

Que la Empresa Zona Franca Manabí, ZOFRAMA mediante oficio N° DPP-ZFM de 11 de mayo del 2004, remitió la Resolución N° 07-04, por la cual el Directorio de ZOFRAMA resolvió en sesión de mayo 7 del 2004, cancelar la calificación de usuarios; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 1 del reglamento,

Resuelve:

Art. 1.- Dejar sin efecto el registro de calificación de los siguientes usuarios otorgada al amparo de la Ley de Zonas Francas:

Usuario	Resolución No.	Registro Oficial N°
GACIARY S.A.	99-10 de 25-nov-99	341 de diciembre 17 de 1999
TESTU S.A.	99-11 de 25-nov-99	341 de diciembre 17 de 1999
DISTRIBUIDORA DEL CENTRO DISCENTRO S.A.	2000-03 de 14-sep-00	172 de octubre 27 del 2000
DAVISON'S MOTORS CO.	2000-30 de 18-oct-00	199 de noviembre 8 del 2000
UNIMEX S.A.	2001-10 de 15-mar-01	299 de abril 4 del 2001

Art. 2.- Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de mayo del 2004.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

f.) Embajador Patricio Zuquilanda - Duque, Presidente.

Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

N° 23-2004

JUICIO: ORDINARIO

ACTORES: Francisco Hurtado Bau y María Rosaura Angamarca Guachón.

DEMANDADOS: María Albertina Vélez Ordóñez Vda. de Macas, Manuel Alberto, Mariana de Jesús, Martha Victoria, Marco Vinicio, Gloria Narciza, Norma Patricia, Iván, Rocío del Cisne, Richard Angel y Gladis Cecilia Macas Vélez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 29 de enero del 2004; a las 10h32.

VISTOS (307-2003): En el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesto por Francisco Hurtado Bau y María Rosaura Angamarca Guachón a María Albertina Vélez Ordóñez vda. de Macas, Manuel Alberto, Mariana de Jesús, Martha Victoria, Marco Vinicio, Gloria Narciza, Norma Patricia, Iván, Rocío del Cisne, Richard Angel y Gladis Cecilia Macas Vélez, interponen recurso de casación María Albertina Vélez Ordóñez, Manuel Alberto, Marco Vinicio, Rocío del Cisne y Lauro Iván Macas Vélez, contra la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja mediante la cual se declara la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de los esposos: Francisco Hurtado Bau y María Rosaura Angamarca Guachón. Radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: **PRIMERO:** Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya". **SEGUNDO:** De fojas 31 y 32 del cuaderno de segundo nivel, consta el escrito de interposición del recurso de

casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad; puesto que si bien los recurrentes determinan las causales en las que basan su recurso (causales primera, segunda y tercera), no las justifican correctamente. Al tratarse de la causal primera, tenían que indicar cómo la errónea interpretación de las normas de derecho que consideran infringidas, han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia como exige la Ley de Casación. **SEGUNDO:** En relación a la causal segunda, indicar cuáles son las normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable o que les han provocado indefensión. **TERCERO:** En cuanto a la causal tercera, era obligación de los recurrentes además de mencionar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que a su criterio se han infringido por el Tribunal superior, determinar cómo la violación de los mismos han conducido a la equivocada aplicación o no aplicación de normas sustantivas en la sentencia recurrida. En este sentido, la resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia N° 242-2002, dictada el 11 de noviembre del 2002, dentro del juicio N° 159-2002, publicado en el Registro Oficial N° 28 de 24 de febrero del 2003, señala los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso de casación por esta causal: "La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, determinados); 2. Señalar, asimismo con precisión la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada; 3. Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria". Este criterio ha sido acogido por este Tribunal en los siguientes fallos: Res. N° 193-2003, de 10 de septiembre del 2003; Res. N° 197-2003 de 11 de septiembre del 2003; y, Res. N° 217-2003 de 20 de octubre del 2003. **TERCERO:** Finalmente, los recurrentes han de observar el verdadero espíritu que tuvo la palabra fundamentar en la Ley de Casación y que está consignado en el requisito 4to. del Art. 6 que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera de quien recurre por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: "...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...". En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de la alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida" (Resol. N° 247-02, R.O. 742, 10-I-

03). Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por María Albertina Vélez Ordóñez, Manuel Alberto, Marco Vinicio, Rocío del Cisne y Lauro Iván Macas Vélez. Ténganse en cuenta el casillero judicial designado por Francisco Hurtado Bau y María Rosaura Angamarca Guachón, para posteriores notificaciones, así como la autorización dada al Dr. Mario Vinicio Armijos, para actuar a su nombre en esta Sala. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 29 de enero del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 24-2004

JUICIO: ORDINARIO

ACTOR: José Miguel Lojano Chimbo.

DEMANDADOS: María Beatriz Lojano Tenemea y Julio César Lojano Remache.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 29 de enero del 2004; a las 10h41.

VISTOS (322-2003): En el juicio ordinario de rescisión de contrato por lesión enorme seguido por José Miguel Lojano Quimbo a María Beatriz Lojano Tenemea y Julio César Lojano Remache, Beatriz Lojano, deduce recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca que desecha las excepciones y la reconvencción por improcedentes, y confirma la sentencia pronunciada por el Juez Vigésimo de lo Civil del Azuay que acepta la demanda, declarando rescindido el contrato de compraventa por lesión enorme entre actor y demandada. Radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: **PRIMERO:** Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia

dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya". **SEGUNDO:** De fojas 26 a 28 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia, pues si bien la recurrente apoya su escrito en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; no la justifica debidamente. Al desarrollar esta causal, la recurrente debió detallar con precisión del vicio recaído en cada una de las normas de derecho que según su criterio han sido infringidas, sin generalizarlos, tal como consta en el escrito de interposición en que la recurrente afirma que "no se ha aplicado correctamente las normas de derecho y especialmente en lo que tiene que ver con los Artículos 1855, 1856 y 1863 del Código Civil en Vigencia" y luego dice: "...que se ha hecho una errónea interpretación de las normas de derecho y especialmente en lo que tiene que ver con los Artículos 1855, 1856 y 1863 del Código Civil en Vigencia...". Esta situación no le permite al Tribunal de Casación, apreciar la medida en que se violó la ley. **TERCERO:** Por otro lado, la recurrente no da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 de la Ley de Casación que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso."; puesto que "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentalmente dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: "...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...". En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de la alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida" (Resol. N° 247-02, R.O. N° 742, 10-I-03). Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho, y por ende el de casación interpuesto por Beatriz Lojano. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla, Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 29 de enero del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 25-2004

JUICIO: ORDINARIO

ACTORA: Rebeca Lucrecia Tacuri Urbina.
DEMANDADAS: Blanca Criollo Peña y Etelvina Criollo Idrovo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 29 de enero del 2004; a las 10h49.

VISTOS (349-2003): En el juicio ordinario de reivindicación propuesto por “REBECA LUCRECIA TACURI URBINA en su calidad de poderdante de JOSE HUMBERTO TACURI” a Blanca Criollo Peña y Etelvina Criollo Idrovo, la actora deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia del Azuay que rechaza la demanda, y declara con lugar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio planteada como excepción. Radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: **PRIMERO:** Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya”. **SEGUNDO:** De fojas 17 a 17 vta. del cuaderno de segundo nivel, consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para la admisibilidad; puesto que, si bien la recurrente determina las causales en las que basa su recurso (primera y segunda), no las justifica correctamente. Al desarrollar la causal primera la recurrente debió indicar cómo la errónea interpretación de las normas de derecho que según su criterio se han infringido, han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia, como exige la Ley de Casación. **TERCERO:** En relación de la causal segunda, indicar cuáles son las normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable o que le han provocado indefensión. **CUARTO:** Finalmente, la recurrente debió considerar el verdadero espíritu de la palabra fundamentar contemplado en la Ley de Casación y que se encuentra consignado en el requisito 4to. del Art. 6 que dice: “4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”. Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: “...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...”. En consecuencia ‘los fundamentos en que se apoya el recurso’, no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario,

como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de la alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida” (Resol. N° 247-02, R.O. N° 742, 10-I-03). Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por “REBECA TACURI URBINA a nombre de JOSE HUMBERTO TACURI”. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 29 de enero del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

N° 26-2004

JUICIO: VERBAL SUMARIO

ACTOR: Máximo Alejandro Chan Fernández.
DEMANDADO: Héctor Alfonso Sempértegui Posligua.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 29 de enero del 2004; a las 08h36.

VISTOS (5-2004): En el juicio verbal sumario que por amparo posesorio sigue Máximo Alejandro Chan Fernández a Héctor Alfonso Sempértegui Posligua, el actor deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la cual confirma la dictada por el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil del Guayas que rechaza la demanda. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso: “...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo” hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de la posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II Sección 11va. “De Los Juicios Posesorios” dispone que “Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie al respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...”. Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser

rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento. **SEGUNDO:** La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar el recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio". Añade que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (subrayado de la Sala). También, sostiene que: "...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;..." (La Casación Civil, págs. 141 a 145). Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia" (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142. **TERCERO:** En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño **presunto** y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal /El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aún respecto de la materia propia del juicio". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad... b) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, "... El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de ampara la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que debate la propiedad" (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en "Rev. D.J.A.", t. 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág.

86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 322); Francesco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto éste como aquél no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)*" (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Vescovi, en el título: "5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso", dice: "C) 'Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior' (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios..." (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: "...Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi - posesión de una cosa corporal o incorporal" (Diccionario Jurídico, pág. 996). Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en varios recursos de casación propuestos contra las sentencias dictadas en acciones posesorias. Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 29 de enero del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

N° 27-2004

JUICIO: ORDINARIO

ACTOR: José Santos Ushiña Iñacasa.

DEMANDADO: Manuel Fernando Valarezo Matamoros.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 29 de enero del 2004; a las 08h53.

VISTOS (2-2004): En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue José Santos Ushiña Iñacasa a Manuel Fernando Valarezo Matamoros, el actor deduce recurso de casación contra la

sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, que confirma la dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, que rechaza la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: **PRIMERO:** Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya". **SEGUNDO:** A fojas 14 a 16 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para la admisibilidad; puesto que, si bien el recurrente determina las causales en las que basa su recurso (causales primera, tercera y cuarta), no las justifica debidamente. En primer lugar, el recurrente debió individualizar el vicio recaído en cada una de las normas que considera infringidas, y no como consta en el escrito de interposición, en el cual afirma que ha existido "... Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho..."; y "...Aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba..." siendo estos vicios por su naturaleza **excluyentes**, pues no puede decir el recurrente que hay aplicación indebida de una norma y al mismo tiempo que hay falta de aplicación y errónea interpretación, criterios diferentes y aún opuestos de violación de las normas legales, puesto que cada uno de ellos proceden de fuentes distintas. Esta situación, no le permite apreciar a esta Sala, de qué medida ha existido violación de la ley. **TERCERO:** Por otro lado, la fundamentación de la causal primera no es clara y precisa. Al respecto esta Sala en otros fallos ha considerado el verdadero espíritu que tuvo la palabra fundamentar en la Ley de Casación y que está consignado en el requisito 4to. del Art. 6 que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: "... Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...". En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de la alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida" (Resol. N° 247-02, R.O. N° 742, 10-I-03). **CUARTO:** En cuanto a la causal tercera, el escrito de interposición no cumple con las condiciones establecidas expresamente por la misma causal, porque el recurrente debió mencionar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que a su criterio se han infringido

por el Tribunal superior, y posteriormente determinar cómo la violación de los mismos ha conducido a la equivocada aplicación o no aplicación de normas sustantivas en la sentencia recurrida. En este sentido, la resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia N° 242-2002, dictada el 11 de noviembre del 2002, dentro del juicio N° 159-2002, publicado en el Registro Oficial N° 28 de 24 de febrero del 2003, señala los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso de casación por esta causal: "La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, determinados); 2. Señalar, asimismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada; 3. Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria.". Criterio que ha sido acogido por este Tribunal en las siguientes resoluciones: Res. N° 193-2003 de 10 de septiembre de 2003; Res. N° 197-2003 de 11 de septiembre del 2003; y, Res. N° 217-2003 de 20 de octubre del 2003. **QUINTO:** Respecto de la causal cuarta, el recurrente no explica qué fue lo resuelto sin ser materia del litigio o lo que se omitió resolver. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por José Santos Ushiña Ñacasa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 29 de enero del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

N° 28-2004

JUICIO: VERBAL SUMARIO

ACTOR: Jimmy Enrique Barcia Franco.
DEMANDADO: Juan Xavier Cordovez Ortega en su calidad de representante de EXPALSA, Exportadora de Alimentos S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 30 de enero del 2004; a las 10h00.

VISTOS (25-2002): En el juicio verbal sumario que por dinero sigue Jimmy Enrique Barcia Franco en contra de

Juan Xavier Cordovez Ortega en su calidad de representante de EXPALSA, Exportadora de Alimentos S.A., la parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirma la sentencia de primera instancia en la que se declara con lugar la demanda y se ordena que la compañía demandada pague al actor “las dos facturas de remisión o guías que ascienden a la suma de dos mil ochocientos ochenta y cinco dólares, más el interés al máximo legal a partir de la fecha de su suscripción y costas judiciales”. Concedido el recurso ha subido la causa, correspondiendo, por sorteo, su conocimiento a esta Sala, la misma que para resolver, considera: **PRIMERO:** En su primera providencia, la Sala aceptó a trámite el recurso disponiendo se corra traslado con el mismo para que la contraparte lo conteste en el término legal, sin que se haya dado cumplimiento a tal requerimiento. **SEGUNDO:** Las normas de derecho que estima infringidas en la sentencia recurrida en casación el demandado, son: Art. 1752 del Código Civil, 198 N° 4 del Código de Procedimiento Civil y 168 del Código de Comercio. El recurso está fundado en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, por “aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que condujo a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia”. **TERCERO:** Dadas las características del recurso de casación que es especial y extraordinario, lo es también de admisibilidad restringida que exige, por lo mismo, el estricto cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales previsto en los Arts. 3 y 6 de la Ley de Casación, ya que su inobservancia trae como consecuencia la improcedencia del recurso. **CUARTO:** La causal 3ª del Art. 3, fundamento del recurso, se refiere a “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Por tanto, esta causal está dirigida a regular la interpretación y aplicación de los hechos sujetos a juicio, que deben ser comprobados con arreglo a la ley y a los medios probatorios establecidos. La jurisprudencia al respecto se ha pronunciado en el sentido de que “en esta causal debe explicarse en qué consiste individualmente cada prueba mal apreciada o dejada de apreciar o explicando cuál es la que se dio por existente sin que obrara del proceso, comentándola además en conjunto y en relación con las demás pruebas y que ese error ha repercutido en la decisión del juez o tribunal, pues si el error existe, pero el juez o tribunal no basó en él su decisión resulta intrascendente y por tal no procede la excepción” (Exp. 51-96, R.O. 22, 10-IX-96). **QUINTO:** En el presente caso, el recurrente en casación, en el acápite 3º del escrito que contiene el recurso, al fundamentar el mismo en la causal 3ª, manifiesta que “el supuesto es el primero, aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que condujo a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia”; y, en el acápite 4º que se refiere a los fundamentos en que se apoya el recurso, se limita a realizar lo que podría llamarse un alegato de instancia, señalando que dedujo “la excepción de falta de derecho del actor por su dolosa actuación” y por cuanto “las guías de remisión que este acompañó a su demanda carecen de valor probatorio alguno por tratarse de copias simples”, refiriéndose también a los considerandos de la sentencia impugnada y a la prueba testimonial presentada por las

partes, sin concretar ni explicar en qué consiste individualmente cada prueba mal apreciada o dejada de apreciar, comentándola además en conjunto y en relación con las demás pruebas, y que ese error ha determinado o repercutido en la sentencia impugnada, conforme a la jurisprudencia citada en el considerando 4º de este fallo, que ha sido aplicada por esta Sala en varias resoluciones; a más de que no siquiera cita norma o precepto jurídico alguno aplicables a la valoración de la prueba. Por otra parte, de los elementos aportados por el recurrente en forma generalizada e imprecisa en la fundamentación de su recurso, no se puede concluir que el Tribunal de instancia haya aplicado incorrectamente las normas que reglan la valoración de la prueba, por cualquiera de los vicios determinados en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de la ley en la sentencia. **SEXTO:** Sin embargo de lo dicho, la Sala considera que las “facturas o guías de remisión” signadas con los números 0002197 ó 0002222 y el “Detalle de Liquidación de Compra del Camarón”, adjuntados a la demanda y reproducidos en el término probatorio, hacen fe como instrumentos públicos y prueba las obligaciones que contiene respecto a los otorgantes. De su texto se concluye que entre los contendientes se efectuó un acto de comercio, esto es la entrega y recepción de 115 y 150 libras de camarón, cuyo pago se reclama en este juicio a la Compañía EXPALSA, Exportadora de Alimentos S.A. Considera este Tribunal de Casación que en la sentencia materia de la casación se ha aplicado correctamente el Art. 1752 del Código Civil en cuanto a la inadmisibilidad de la prueba de testigos en el caso, en razón de que consta por escrito las facturas o guías de remisión y en el detalle de la liquidación de compra de camarón antes referidos; sin que tampoco pueda considerarse como infringidos los Arts. 198 del Código de Procedimiento Civil y 168 del Código de Comercio. La Sala, por consiguiente, establece que tanto en el fallo de primera instancia como en la sentencia impugnada, se ha aplicado correctamente la ley sustantiva y los preceptos jurídicos de valoración probatoria. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto por Juan Xavier Cordovez Ortega “a nombre y en representación de EXPALSA, Exportadora de Alimentos S.A.”. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de sus originales.

Certifico.

Quito, 30 de enero del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 29-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Paúl Nelson Pastor Chica.

DEMANDADA: Apolonia Pibaque.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 30 de enero del 2004; a las 10h30.

VISTOS (270-2002): En el juicio ordinario reivindicatorio seguido por Paúl Nelson Pastor Chica en contra de Apolonia Pibaque, la demandada interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en que se “confirma en todas sus partes el fallo recurrido” dictado por el Juez Décimo Noveno de lo Civil del Guayas con sede en Naranjal que “declara con lugar la demanda formulada por el Economista Paúl Nelson Pastor Chica y en consecuencia manda que la demandada vencida Apolonia Pibaque restituya al actor el área de terreno que ha sido materia de la reivindicación demandada, que se individualiza de los linderos y medidas que constan detallados en la demanda”. Desestima la reconvencción “por carecer de sustento legal”.- Concedido el recurso, luego de la ampliación y aclaración que fue denegada ha subido la causa correspondiendo, por sorteo, su conocimiento a esta Sala la misma que, en su primera providencia acepta a trámite el recurso, disponiendo correr traslado con el mismo a la contraparte para que lo conteste en el término legal, contestación que obra de autos.- Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurso está fundado en las causales 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo presentan las herederas de la demandada fallecida: Inés Asunción Franco Pibaque, Laura Petra Pibaque y Eugenia Pibaque Pibaque, quienes comparecen a fs. 68, aduciendo su calidad de hijas de la demandada fallecida Apolonia Pibaque, conforme lo acreditan con las respectivas partidas del Registro Civil. Aducen las impugnantes que se “han infringido los siguientes artículos o normas de derecho: Los Arts. 70, los ordinales 2º y 3º del Art. 71, 73, 74, 117, 280, 121, 278, 354, ordinal 6º del Art. 355, 365, 366 y 1067 del Código de Procedimiento civil./ Los Arts. 734, 953, 954, 2434 y 2435 del Código Civil./ El Art. 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; / y, los Arts. 16, 17, 18 y 19, los numerales 26 y 27 del Art. 23, los numerales 10, 11, 13, 14, y 17 del Art. 24, 192, 193 y 197 de la Constitución Política de la República del Ecuador”.- SEGUNDO.- En los fundamentos del recurso, la recurrente, de manera general e imprecisa, manifiesta que se propone “demostrar de que modo se han infringido las normas de derecho citadas, al no valorarse nuestras pruebas, excepciones y alegaciones que hemos precisado a lo largo de todo el proceso tanto por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas procesales y de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios y la equivocada interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba en las sentencia, y lo que es mas grave, de la falta de aplicación de normas procesales, que han viciado el proceso de nulidad insanable que provocaron la indefensión de una de las partes accionadas cuya falta de notificación de la

apertura del término de prueba, entendemos que han influido en la decisión de la causa y la respectiva nulidad no ha quedado convalidada legalmente, a más de que en la sentencia no se han resuelto u omitido de resolver todos los puntos de la litis”. Luego, en su extenso y confuso escrito de casación, en las letras D), E) y F), se refiere a la falta de “identidad del solar reclamado”, a la falta de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad y precisión en la demanda; y, a la violación del Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, “puesto que dentro de la sentencia en mención, no se ha valorado en modo alguno las pruebas testimoniales y documentales que fueron pedidas, ordenadas y practicadas dentro del respectivo término...”, para concluir indicando que se ha “incurrido en una falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la Prueba”.- TERCERO.- En lo relacionado con la causal segunda invocada como fundamento de la casación, junto con las otras causales antes señaladas, la impugnante manifiesta que existe “falta de aplicación (en la sentencia) de normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable e incluso hasta a (SIC) provocando una indefensión a una parte procesal accionada, esto es la I. Municipalidad del Cantón Naranjal, puesto que no fue notificada con el auto de apertura del término de prueba como puede verificarse a fs. 20 del proceso, cuando fue tramitado en la primera instancia, lo que contraviene una solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias que tipifica el ordinal 6º del Art. 355 del Código Procedimiento Civil”. Si bien es cierto que la Municipalidad del Cantón Naranjal, que fue citada con la demanda y compareció a juicio señalando domicilio y designando defensor, no ha sido notificada con el auto de prueba (fs. 20), tal omisión no ha sido alegada por la Municipalidad, ni ha influido en la decisión de la causa, pues la parte demandada que es la que interpone el recurso de casación, no ha sido afectada por la omisión al haber sido notificada con el auto de prueba y haber ejercido ampliamente su derecho de defensa. Por tanto, no a lugar a la nulidad alegada por tal motivo. En cuanto a la alegación de que no fue demandada la madre de los recurrentes, cuyo verdadero nombre fue Apolonia Pibaque más no Apolonia Pibaque Rivera como consta en la demanda, tampoco puede considerarse como motivo de nulidad, como sostienen las recurrentes, ya que ha comparecido a juicio ejerciendo su defensa Apolonia Pibaque y luego de su fallecimiento sus herederos quienes igualmente han ejercido su derecho de defensa en el juicio interponiendo inclusive el recurso de casación, que es materia de esta resolución. En consecuencia de lo dicho, no procede el recurso de casación por la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, causal que considera la Sala ha sido debidamente fundamentada.- CUARTO.- En cuando a las otras causales alegadas como fundamento de la casación, esto es la 1ª, 3ª y 4ª del Art. 3, tenemos que no han sido fundamentadas con precisión y claridad conforme lo exige la doctrina y la jurisprudencia consignadas en varios fallos dictados por esta Sala; esto es que habiendo considerado el recurrente en casación que existen varias normas violadas en la sentencia, el recurso de casación “debe revestir la forma que la técnica llama proposición jurídica completa”. Si el recurrente, “no plantea tal proposición señalando con precisión una a una y todas las normas de derecho que estima violadas en la sentencia, sino que se limita a una cita parcial o incompleta de ellas, generalizando la impugnación, el recurso no está debidamente formalizado” (Exp. 213-98. R.O. 319, 18-V-

98). La fundamentación del recurso “es la carga procesal mas exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia”, dice el tratadista Núñez Aristimuño, añadiendo: “Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado./ La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imprecisiones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción” (jurisprudencia citada).- QUINTO.- En el recurso que se conoce, no se hace esta fundamentación, conforme claramente se establece de la lectura y análisis del mismo, que en sus partes fundamentales se encuentra transcrito en el considerando 2º de esta resolución; pues, lo que se pretende es que el Tribunal de Casación revise la totalidad de las pruebas que se han aportado en el proceso, atribuciones que soberana y autónomamente corresponden a los juicios de instancia, sin señalar siquiera los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que supuestamente han sido violados. Al respecto, la jurisprudencia, acogida por esta Sala en varias resoluciones, señala que “se debe además precisar el concepto de la violación, es decir, en función de que existan los siguientes elementos: error, consistente en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación o lo que es lo mismo, error en la selección de la norma por parte del Juez, error en la existencia de la norma y error en el significado de la norma./ No sirve afirmar en el escrito de interposición del recurso que se ha dejado de apreciar una prueba sino que debe precisarse el tipo de error y que ese error condujo al Juez a violar la norma de derecho o de valoración de la prueba, ya sea directa o indirectamente” (Exp. 163-94, R.O. 636, 17-II-95). Cabe destacar que en el escrito de interposición del recurso se dicen impresiones como ésta, que como ejemplo bien vale la pena transcribir: “Por tanto, cabe citar como causales de fundamentación de este recurso la causal primera, tercera y cuarta del Art. 3, que dice: A) La falta de aplicación de los **preceptos jurídicos relativos a la excepción de Prescripción Adquisitiva de Dominio** interpuesto por nuestra madre Apolonia Pibaque (ahora fallecida) y su minucioso análisis no ha sido nada apegado a las normas de derecho, lo que conduce a una equivocada o errónea aplicación o no aplicación de la normas jurídicas manoseadas en la sentencia...”, “B) Que se admiten en la resolución del fallo, los puntos de la litis en base de la prueba que obran en las dos instancias al no considerar las excepciones opuestas por nuestra inolvidable madre Apolonia Pibaque...”. Estas incongruencias e imprecisiones que contiene el recurso de casación llevan a la Sala a considerar la improcedencia del mismo; pues, como sostiene el profesor uruguayo Enrique Véscovi, “el recurso de casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso”, agregando que “resulta esencial el respeto a dichas formas, que no son simples requisitos externos sin contenido; y que determinan el rechazo, por razones de forma, del recurso de casación, dentro de la calificación primaria de admisibilidad que todos los sistemas incluyen”. El profesor

argentino Fernando de la Rúa, por su parte, al respecto, dice: “no son solemnidades innecesarias ni mecanismos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal.../ sino que responden a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que supone, por eso mismo, el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables, para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo...”.- Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto por Inés Asunción Franco Pibaque, Laura Petra Pibaque y Francisca Eugenia Pibaque Pibaque.- Sin costas, ni multas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden son fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, a 30 de enero del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

N° 30-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: María de Lourdes Landívar Mendoza.

DEMANDADO: Carlos Alberto Perasso Villao.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 30 de enero del 2004; a las 10h31.

VISTOS (4-2004): En el juicio verbal sumario por terminación de contrato de arrendamiento seguido por María de Lourdes Landívar Mendoza a Carlos Alberto Perasso Villao, la actora interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil mediante la cual se revoca la dictada por el inferior y declara sin lugar la demanda. Radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya”.- SEGUNDO.- De fojas 7 y 8 del cuaderno de segundo nivel, consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia, pues si bien la recurrente apoya el mismo en las causales primera y tercera del Art. 3 ibídem, no las

justifica correctamente. Al desarrollar la causal primera debió detallar con precisión el vicio recaído en cada una de las normas de derecho que según su criterio han sido infringidas, sin generalizarlos, tal y como consta en el escrito de interposición en que la recurrente afirma en un primer momento que existe “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho integrados los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto...”, sin advertir que estos vicios por su naturaleza son excluyentes por proceder de fuentes distintas. Esta situación no le permite al Tribunal de Casación, apreciar la medida en que se viola la ley.- TERCERO.- En cuanto a la causal tercera, el escrito de interposición no cumple con las condiciones establecidas expresamente por la misma causal, ya que debió mencionar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que a su criterio han sido infringidos por el Tribunal superior, y posteriormente determinar cómo la violación de los mismos ha conducido a la equivocada aplicación o no aplicación de normas sustantivas en la sentencia recurrida. En este sentido, la resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia N° 242-2002, dictada el 11 de noviembre del 2002, dentro del juicio N° 159-2002, publicado en el Registro Oficial N° 28 de 24 de febrero del 2003, señala los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso de casación por esta causal: “La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, determinados); 2. Señalar, asimismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada; 3.- Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria”. Este criterio ha sido acogido por este Tribunal en los siguientes fallos: Res N° 193-2003 de 10 de septiembre del 2003; Res. N° 197-2003 de 11 de septiembre del 2003; y, Res. N° 217-2003 de 20 de octubre del 2003.- CUARTO.- Por otro lado, la recurrente no da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 de la Ley de Casación que dice: “4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”; puesto que “...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: “...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...”. En consecuencia ‘los fundamentos en que se apoya el recurso’, no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de la alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la

sentencia recurrida” (Resol. N° 247-02, R.O. N° 742, 10-I-03).- Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por María de Lourdes Landívar Mendoza. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, a 30 de enero del 2004.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

LA MUNICIPALIDAD DEL CANTON SAN JOSE DE CHIMBO

Considerando:

Que de conformidad al segundo inciso del Art. 228 de la Constitución y en concordancia con el numeral 1 del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal, los gobiernos seccionales, municipios están facultados para normar a través de ordenanzas todo el quehacer administrativo;

Que por Acuerdo N° 918 de 23 de agosto del 1985, publicado en el Registro Oficial N° 258 del 27 de los mismos mes y año, el Contralor General del Estado expidió el Reglamento General de Bienes del Sector Público y demás normas técnicas;

Que es indispensable reglamentar el uso de los vehículos y equipo pesado de la institución, para que sean utilizados en las actividades específicas para las que fueron adquiridos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Mundial,

Expede:

La Ordenanza que reglamenta el uso, control, mantenimiento y administración de los vehículos y equipo pesado de la Municipalidad del Cantón San José de Chimbo.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- **Ambito de aplicación.-** La presente ordenanza tiene por objeto regular el uso, control, mantenimiento y administración de los vehículos y equipo pesado de la Municipalidad de Cantón Chimbo.

Art. 2.- **Administración, control y mantenimiento.-** La administración, el control y mantenimiento de los vehículos se ejercerá a través de las direcciones Financiera y Obras Públicas, la misma que se ejecutará en sus procedimientos a las normas legales aplicables y a las disposiciones impartidas por las autoridades de la Municipalidad, así como de aquellas que emitiera la Contraloría General mediante acuerdos o resoluciones.

Art. 3.- **Adquisiciones de vehículos y equipo.**- El Concejo Municipal programará la adquisición de vehículos y dispondrá que la Dirección Financiera haga constar la correspondiente partida presupuestaria. De igual forma la Dirección Financiera procederá a dar el trámite correspondiente, cuando fuere necesario la baja o remate de los vehículos o maquinaria.

Art. 4.- **Identificación.**- Los vehículos y equipo pesado de propiedad de la Municipalidad estarán identificados con las respectivas placas correspondientes a la matrícula extendida por las autoridades de tránsito, placas que deben portar en la parte delantera y posterior del automotor, así como el respectivo logotipo municipal, pintado en las puertas laterales, a excepción del vehículo de Alcaldía, por razones de seguridad.

Art. 5.- **Vehículo asignado al Alcalde.**- De conformidad con la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, cuando el Alcalde disponga de un vehículo municipal, asignado permanentemente a su uso, lo utilizará sin necesidad de someterse a las normas de la presente ordenanza, pero contará con una tarjeta de identificación del vehículo en las que conste la autorización de movilización, sin limitación alguna, por todo el territorio nacional. La tarjeta de identificación contendrá las características del vehículo, color, placas, nombre del conductor, nombre del funcionario al cual está asignado el vehículo y la firma del Alcalde.

CAPITULO II

DEL USO DE LOS VEHICULOS

Art. 6.- **Uso de los vehículos.**- Los vehículos municipales se destinarán exclusivamente para el cumplimiento de las laborales oficiales de la institución y no podrán, por ningún motivo, destinarse o utilizarse para uso personal o en actividades ajenas a los objetivos de la Municipalidad.

Art. 7.- **Conductores.**- Los vehículos serán conducidos por los respectivos conductores que tengan licencia profesional de manejo Tipo E, o por el servidor que hubiere sido autorizado, en forma escrita por el Alcalde o su delegado, en casos especiales. De ninguna manera podrán conducir los vehículos, los servidores que no tengan licencia y no cuenten con la expresa autorización, a excepción del Alcalde, siempre y cuando sea chofer profesional.

Art. 8.- **Prohibiciones.**- Prohíbese a personas particulares conducir vehículos de la institución. Quien incumpliere esta disposición será responsable pecuniariamente por los daños y perjuicios que se produjeren al vehículo y a terceras personas.

Art. 9.- **Orden de movilización.**- Los vehículos asignados a cumplir comisiones de servicio fuera del cantón, portarán el formulario denominado "Orden de Movilización", que contendrá la siguiente información: fecha de expedición, motivo de movilización, lugar de destino; nombre del conductor, nombre del funcionario responsable de la comisión; recorrido de ruta; características del vehículo, fecha y la firma del Alcalde o quien haga sus veces o en casos de excepciones por el Director de Obras Públicas.

En los casos en que la movilización de los vehículos se diera fuera de la provincia, el Alcalde o quien haga sus veces o el Director de Obras Públicas dispondrá, por lo

menos con cuatro horas de anticipación, la asignación del vehículo, a efecto de que disponga de chequeos mecánicos necesarios para que se encuentre en condiciones de cumplir la comisión y dentro de la jurisdicción correspondiente al Director de Obras Públicas de acuerdo al cronograma de trabajo.

En el caso de comisiones fuera de la provincia, el conductor responsable del vehículo podrá llevar hasta su domicilio siempre y cuando cuente con la autorización expresa del Alcalde.

Art. 10.- **Reporte de novedades.**- Una vez concluida la comisión, el conductor entregará en Secretaría General la orden de movilización, y reportará las novedades producidas durante la comisión.

Art. 11.- **Asignaciones de vehículos.**- Cada vehículo será entregado a su respectivo conductor, o funcionario, mediante la correspondiente acta de entrega-recepción que será elaborada por la Dirección Financiera.

Las personas que reciban de esta manera los vehículos serán responsables absolutos del uso, cuidado, conducción y mantenimiento del vehículo y sus accesorios.

Art. 12.- **Cuadro de conductores y vehículos.**- La Dirección de Obras Públicas mantendrá actualizados los datos referentes a los conductores y vehículos, para un eficiente control y actualizará matrícula, placas y demás requisitos de circulación.

Art. 13.- **Hoja de vida de los vehículos.**- La Dirección de Obras Públicas, Sección Talleres-Mecánica elaborará la correspondiente "hoja de vida" de cada uno de los vehículos, en donde se registrarán los cambios de repuestos lubricantes y reparaciones que se efectuaren con los respectivos kilometrajes y fechas de ejecución. El conductor será el responsable de otros servicios de mantenimiento.

El Guardalmacén tendrá bajo su responsabilidad, el control de los repuestos y bienes que ingresen a Bodega por cambios suscitados en los vehículos de la institución, que por su valor e importancia deban recibir este tratamiento. Estos bienes serán dados de baja de conformidad con lo que dispone el Reglamento de Bienes del Sector Público, cada seis meses por lo menos, o antes, de ser necesario.

CAPITULO III

DEL CONTROL DE VEHICULOS

Art. 14.- **Supervisión de los vehículos.**- La Dirección de Obras Públicas - secciones Talleres - Mecánica es la responsable de controlar el uso, cuidado, mantenimiento correcto, eficaz y económico de los vehículos, para lo cual efectuará periódicamente la supervisión o inspección ocular de las condiciones en que se encuentran, luego de lo cual actualizarán los registros e inventarios, mediante la anotación de las novedades encontradas, establecerá responsabilidades y sugerirá soluciones a los problemas a fin de que se tomen las medidas correctivas que sean necesarias.

Art. 15.- **Responsabilidades.**- Las novedades encontradas que fueren producidas por negligencia, descuido o irresponsabilidad en la utilización de los vehículos y que deliberadamente se hubiere ocultado, serán de responsabilidad absoluta del conductor o funcionario

causante de los hechos que hubieren provocado las situaciones indicadas. Los gastos que originen las reparaciones serán cubiertas por quienes sean los responsables, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que el caso amerite previo el proceso administrativo correspondiente.

Art. 16.- **Custodia de los vehículos.**- Los vehículos, al término de la jornada diaria de trabajo y en los días no laborables serán guardados en los hangares municipales, a excepción del vehículo de la Alcaldía; y, sin perjuicio de que, si las circunstancias lo exigen, puedan pernoctar en el lugar que ordenare el Jefe de unidad al servidor a cuyo cargo se encuentre el vehículo, bajo responsabilidad de éste. En ambos casos, se llevará un registro de control.

Cada conductor deberá entregar las respectivas llaves al guardián de los hangares municipales, luego de su jornada de trabajo, y por ningún motivo entregará a otro chofer que no sea el designado, a excepción de orden escrita firmada por el Alcalde, Director de Obras Públicas o Jefe de Equipo Caminero.

Los conductores de los vehículos que tengan que cumplir una gestión particular en el transcurso de la jornada de trabajo diaria de labores, entregará su vehículo a otro compañero que sea de su confianza, previa notificación al Jefe inmediato para los fines legales pertinentes, evitando a toda costa paralizar el cronograma de trabajo planificado.

El guardián de los hangares será responsable directo sobre la pérdida de los vehículos, accesorios, herramientas o repuestos de los vehículos, a excepción de aquellos considerados de fuerza mayor o caso fortuito.

CAPITULO IV

DEL MANTENIMIENTO DE VEHICULOS

Art. 17.- **Revisión diaria de los vehículos.**- Los vehículos serán revisados diariamente por los conductores responsables de cada unidad, fundamentalmente en lo relativo a lubricantes, gasolina, neumáticos, sistema eléctrico y frenos. Si encontraren deficiencias o desperfectos, notificarán de inmediato al Jefe de Mantenimiento - Director de Obras Públicas a fin de que se registre el daño en la tarjeta de control y mantenimiento del vehículo, y se conceda la orden de reparación.

Los conductores serán los responsables del seguimiento de la reparación y permanecerán en el taller durante el tiempo necesario hasta cuando el vehículo sea reparado, para verificar y alcanzar un trabajo eficiente en el menor tiempo posible.

Art. 18.- **Hoja de inventario.**- Al momento del ingreso de un vehículo a un taller deberán llenar la hoja de inventarios del vehículo, donde se llenará una hoja en que consten las condiciones y características del automotor, así como los accesorios del mismo; esta hoja llenará por duplicado y será firmada por el Jefe de Mantenimiento, como constancia de recepción y por el conducto, previa revisión del inventario.

Art. 19.- **Chequeos mecánicos.**- El Jefe de Taller programará, controlará y evaluará las acciones de mantenimiento periódicas que deben llevarse a cabo en cada uno de los vehículos de la Municipalidad; en igual

forma llevará registros de cotizaciones de repuestos y costos de reparación de los diferentes establecimientos comerciales del ramo y en los talleres mecánicos. Además, analizará con el Director de Obras Públicas las pro formas para adquisición de repuestos, mantenimiento o reparación de los vehículos y maquinaria, a fin de que se ajuste a los precios más convenientes y reales.

Art. 20.- **Daños mecánicos.**- Los daños materiales que se ocasionaren en los vehículos durante los días feriados, no laborables o fuera de la jornada de trabajo, salvo que estén en comisión de servicios, son de responsabilidad del servidor que lo hubiere utilizado, sin perjuicio de ejercitar la acción legal para que el causante de los daños restituya el valor de los mismos o los repare por su cuenta.

CAPITULO V

SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES

Art. 21.- **Combustible.**- El Director de Obras Públicas, entregará la respectiva "orden de suministro de combustible" o "el combustible directamente", de acuerdo con el consumo por kilometraje del vehículo.

El conductor será el responsable de que el suministro de combustible sea completo y para constancia firmará la recepción en la orden o en el comprobante.

Art. 22.- **Evaluación en la entrega del combustible.**- El Director de Obras Públicas realizará evaluaciones sobre consumo de combustible y lubricantes por cada vehículo y en base de ello presentará mensualmente a la Dirección Financiera, los cuadros de necesidades para su adquisición directa o contratación de servicios.

Art. 23.- **Cupo de combustibles.**- El Director de Obras Públicas establecerá un cupo de gasolina o diesel para cada vehículo de acuerdo a las necesidades comprobantes; cuando fuere necesario podrá autorizar cupos especiales con los justificativos especiales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los vehículos municipales serán matriculados y asegurados anualmente conforme dispone la ley.

Corresponde a la Dirección Financiera realizar las gestiones necesarias para la contratación de las pólizas de seguro correspondientes.

SEGUNDA.- Los conductores que incurrieren en delitos o contravenciones de tránsito estarán sujetos a las sanciones de la ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas que la Municipalidad puede adoptar, siempre y cuando sean de su responsabilidad, de lo contrario se brindará todas las facilidades con la Dirección Jurídica.

TERCERA.- La Dirección de Obras Públicas y Financiera se encargará de vigilar la aplicación de su ordenanza.

CUARTA.- La Dirección de Obras Públicas - Sección Talleres y Financiera procederán a elaborar formularios de registro y control, que preferentemente contendrán los previstos en el Art. 95 del Reglamento de Bienes del Sector Público.

QUINTA.- En caso que el taller mecánico de la Municipalidad no cuente con los técnicos, equipos y más instrumentos para la reparación de los vehículos municipales, se procederán a ser reparados en talleres mecánicos particulares y que contengan toda la tecnología requerida.

SEXTA.- Los conductores y responsables del equipo caminero - pesado del Municipio de San José de Chimbo, observarán en su totalidad sobre el uso, control, mantenimiento, suministros y más disposiciones de esta ordenanza, esta ordenanza también rige para el equipo caminero - pesado del Municipio de Chimbo.

SEPTIMA.- Los conductores y responsables del buen uso y control del equipo caminero, serán sancionados de conformidad a la ley, por su negligencia, impericia e imprudencia.

OCTAVA.- Quedan derogadas todas las disposiciones, ordenanzas, reglamentos o resoluciones que se opongan a la presente ordenanza.

NOVENA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez que haya sido sancionada legalmente, sin perjuicio de ser publicada en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón San José de Chimbo, a los 2 y 9 días del mes de febrero del 2004.

f.) Sr. Humberto Viteri, Vicealcalde.

f.) Sra. Patricia Veloz Acurio, Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue aprobada por el Concejo Municipal de San José de Chimbo, en dos sesiones del 2 y 9 de febrero del 2004.

f.) Patricia Veloz Acurio, Secretaria.

Ejecútese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Nelson Bósquez Aguila, Alcalde del cantón Chimbo.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON OLMEDO**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en el Art. 228 y la Ley de Régimen Municipal en los artículos 1 y 17 consagrarán la autonomía funcional, económica y administrativa de las municipalidades;

Que es necesario armonizar las ordenanzas municipales, con la finalidad de adecuar sus disposiciones al enorme desarrollo que el cantón Olmedo tiene actualmente;

Que la Ordenanza que regula el funcionamiento de operaciones de los mercados y ferias libres del cantón Olmedo; y,

En uso de sus atribuciones que le confiere el Art. 228 de la Constitución Política de la República; 1, 17 y 26 de la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La siguiente Ordenanza de mercado municipal y de las zonas de espacios públicos destinados para el funcionamiento de mercados informales y ferias libres.

Art. 1.- Ambito jurídico.- Esta ordenanza regula las actividades comerciales que se realizan en el mercado municipal y en las zonas de espacios públicos que mediante resoluciones del Concejo Cantonal se declaren de manera provisional permitidas para el funcionamiento de mercados informales y ferias libres.

Art. 2.- Mercados que se incorporan al control municipal.- Se incorporarán al control municipal de acuerdo con esta ordenanza, todos los mercados existentes, los que se adecuren y los que se construyeren por la Municipalidad.

Art. 3.- Areas de mercado municipal, objeto de la presente ordenanza.- El área del mercado municipal, se extiende únicamente a la parte interior de las construcciones interiores o exteriores destinadas para los mismos.

Los espacios exteriores ubicados alrededor del mercado, no serán considerados como parte integral de éstos y se regirán por las normas contempladas en la Ordenanza de uso del espacio y vía pública.

Art. 4.- Destinos de los puestos o locales.- Los puestos o locales del mercado estarán destinados única y exclusivamente para el expendio de víveres, salvo el caso que el destino del mercado, sea para el expendio de otros productos.

En el interior de los mercados municipales se puede autorizar el funcionamiento de puestos destinados para comidas preparadas, en tanto y en cuanto sean destinados para dar atención a los ocupantes, empleados y eventualmente a clientes. Pero de ninguna manera estos puestos o locales pueden caracterizar al mercado, ni ocupar más del 10 por ciento del total de los puestos asignados.

Art. 5.- De las autoridades municipales.- En los mercados municipales ejercerán autoridad el Alcalde, el Inspector de Mercados, los comisarios municipales y las autoridades que se determinen en las ordenanzas municipales.

Art. 6.- Solicitud del permiso de ocupación.- Todo ciudadano que quisiera efectuar comercio de víveres, o de productos acordes con el destino específico del mercado para el cual ha sido determinado, debe solicitar en especie valorada un permiso de ocupación del local, como requisito previo a la obtención de su registro municipal.

Para ello, el interesado deberá presentar solicitud dirigida al Alcalde, la especie valorada en la que constarán sus nombres y apellidos, número de cédula, edad, lugar de nacimiento, estado civil y el nombre e identificación de la persona que alternativamente podrá operar el espacio en reemplazo del titular solicitante y la clase o tipo de víveres o productos que solicite comercializar.

Presentada la solicitud, ésta pasará al Inspector de Mercados para la obtención del respectivo visto bueno preliminar.

Art. 7.- Aprobación y validez del permiso de ocupación.- La solicitud, una vez que haya recibido el visto bueno preliminar, pasará a la Comisión de Mercados, con cuyo visto bueno pasará a la aprobación definitiva del señor Alcalde Municipal y una vez extendida ésta pasará a registrarse en la Dirección Financiera para obtener el número de control correspondiente. No se entenderán concedidos los permisos, si no han sido registrados en la Dirección Financiera.

Art. 8.- Plazo del permiso.- El plazo del permiso de ocupación es anual, pero se podrá renovar por igual tiempo mediante la solicitud correspondiente en la que se actualizarán los datos.

Art. 9.- Del Operador Interno.- Podrá ser Operador Alterno el hijo, hermano, o padre, cónyuge o conveniente del titular del permiso registrado, lo que deberá ser justificado legalmente. También puede ser Operador Alterno quien haya suscrito con el ocupante un contrato de trabajo ante la autoridad respectiva.

Al Operador Alterno se lo inscribirá al momento de obtener el permiso de ocupación, o durante el mes de enero y julio de cada año salvo casos justificados de fuerza mayor. Esta inscripción se la hará mediante comunicación escrita y adjuntando los correspondientes certificados de salud, el número de la cédula de ciudadanía y las certificaciones necesarias que prueben la relación familiar o laboral.

Art. 10.- Del representante del mercado municipal.- En el primer mes de cada año, los ocupantes de los espacios del mercado municipal, elegirán entre ellos, un representante principal y un alternativo, quienes harán de portavoz oficial de las agrupaciones de los ocupantes, únicamente para los efectos contemplados en la presente ordenanza.

Los representantes de los ocupantes, estarán obligados a coadyuvar para que las disposiciones dictadas en la presente ordenanza, se cumplan a cabalidad. Podrán firmar acuerdo de administración con la Municipalidad y concertar todas las medidas necesarias para el buen orden, limpieza y funcionamiento del mercado.

Art. 11.- Valor de la tasa de habilitación o permiso de funcionamiento y permiso de ocupación.- El valor de los permisos que se causen por la ocupación de los locales o puestos y por tasa de habilitación o permiso de funcionamiento, se lo determinará de acuerdo con las siguientes:

Por tasa de habilitación o funcionamiento por cada kiosco, mesón de marisco, ganado vacuno y porcino, será de 10 dólares americanos mensuales.

Art. 12.- Los permisos de ocupación son intransferibles.- Los permisos de ocupación de un espacio en el interior de un mercado municipal son intransferibles y deberán ser explotados únicamente por el titular o por el Operador Alterno debidamente registrado. Si una persona cede o transfiere a otra, la ocupación del espacio municipal, el permiso pierde su validez y será automáticamente cancelado.

Art. 13.- Control y prohibición.- La verificación de la ocupación se la hará por la constatación personal por parte de la autoridad municipal, de la cédula de ciudadanía del ocupante respectivo. Es prohibido que comerciante alguno y Operador Alterno, pueda tener más de un puesto en los mercados de la Municipalidad de Olmedo.

Art. 14.- Del pago de los gastos comunes.- Los permisos de ocupación en los mercados municipales, necesariamente obligan al ocupante a participar, en proporción a la superficie ocupada, de los gastos comunes, lo que hacen relaciones a la limpieza de las áreas internas, consumo de agua potable y energía eléctrica y los demás gastos acordados por la agrupación de ocupantes y que hagan referencia a la seguridad y mejor presentación del mercado.

Art. 15.- De la terminación del permiso.- Los permisos de ocupación terminan por las siguientes causas:

1. Mora por más de treinta días en el pago del valor del permiso correspondiente al año de vigencia actualizado.
2. Por que el ocupante no lo opere personalmente, o por intermedio del Operador Alterno debidamente autorizado.
3. Por que el ocupante o el Operador autorizado, atienda al público sin tener su certificado de salud vigente.
4. Por destinarlo a la venta de mercadería distinta a la autorizada.
5. Por causar constantes riñas por comportamiento inadecuado con el público o con otros comerciantes establecidos en el mismo mercado.
6. Por mantener cerrado o desocupado el espacio permitido por más de cinco días seguidos, en los casos de calamidad doméstica, razones de fuerza mayor del ocupante y del Operador Alterno, ésta deberá probarse y justificarse ante el Alcalde Municipal.
7. Por destinarlos para bodega.
8. Por desaseo, desorden o desacato comprobado de las órdenes administrativas emanadas del Inspector del Mercado, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 21 de la presente ordenanza.
9. Por no pagar los gastos comunes de la agrupación de comerciantes que ese mercado hubiere aprobado legítimamente.

Art. 16.- De la disponibilidad de los espacios.- En cualquiera de los espacios establecidos en el artículo anterior, el Alcalde Municipal declarará la disponibilidad del puesto o local previo informe escrito del Inspector del Mercado. Tal particular será comunicado por escrito a la Dirección Financiera Municipal.

Art. 17.- De los nuevos ocupantes.- Los puestos en disponibilidad podrán ser dados en ocupación al comerciante que solicitase el espacio y si hubiere varios aspirantes, a quien lo hubiere solicitado primero, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos. En todo caso se preferirá al Operador Interno.

Art. 18.- De la apertura de puestos cerrados.- Cuando un puesto permaneciere cerrado y hubiere sido declarado en disponibilidad, el Inspector de Mercado pedirá la intervención del Comisario Municipal y solicitará a la Dirección Financiera la designación de un Auditor, quien conjuntamente con él, abrirá el local en presencia de dos testigos, de preferencia que laboren contiguo al puesto que se tuviere interviniendo. El Inspector del Mercado tendrá bajo su custodia y responsabilidad, todo lo que se detalle en el acta, la que será firmada por las personas intervinientes en el acto.

Art. 19.- De las mercaderías y bienes de los puestos cerrados que fueren abiertos por orden municipal.- En el plazo de 7 días, el ex - ocupante o quienes justifiquen legalmente tener derecho para ello, podrán reclamar la mercadería y más pertenencias que hubiesen sido inventariadas al momento de intervenir y abrirse el local puesto en disponibilidad, lo que será entregado con orden escrita del Comisario Municipal que intervino, previo el pago de los valores adeudados a la Municipalidad vencido el plazo ante dicho. Se venderá la mercadería por disposición del Comisario Municipal, a solicitud del Inspector de Mercados y con la presencia del Auditor señalado en el artículo precedente. El producto de la venta se liquidará y se depositará en la Tesorería Municipal, y el ex - ocupante o quienes justifiquen tener derecho, podrán reclamar este valor, respecto del cual y previo a la entrega, se deducirá el 25% por concepto de indemnización a favor de la Municipalidad de Olmedo.

Art. 20.- De las secciones de venta de víveres.- En los mercados de la Municipalidad de Olmedo se determinará por sección el tipo de víveres que tienen que venderse y en los mercados que sean destinados para otro tipo de productos, lo que el I. Concejo Municipal mediante resolución disponga.

Art. 21.- Obligaciones de los ocupantes.- Todo ocupante de un espacio en un mercado municipal, está obligado:

1. A colocar en la parte más visible de su puesto un letrero conteniendo el número de control otorgado por la Dirección Financiera, el número del espacio y sus nombres y apellidos completos, con la medida, tamaño y forma que señale el Inspector de Mercados.
2. Fijar en un lugar visible una pizarra con los precios de los víveres, los que no podrán ser vendidos a ningún otro precio que el señalado.
3. Tener permanentemente en sus puestos un depósito con tapa para la recolección de basura.
4. Vestir durante las horas de despacho, mandil y gorra de color blanco y en estado de limpieza. En el mandil deberá constar el nombre de la persona que atiende.
5. Preservar del contacto con el polvo o con insectos sus productos y mantener bajo refrigeración aquellas que requieran condiciones de temperaturas adecuadas para el tiempo que permanecerán expuestos.
6. Mantener los productos alimenticios elevados del suelo y preferiblemente sobre superficies lavables y especiales para el efecto.

La violación de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con multas que irán desde uno a tres salarios mínimos vitales generales y en el caso de permanente desacato hasta con la suspensión definitiva del permiso de ocupación sin derecho a reembolso de los valores pagados anticipadamente por el periodo que quedare inconcluso.

Art. 22.- Formalidades para el pago y prohibiciones.- Es obligación de los ocupantes, efectuar los pagos correspondientes al permiso de ocupación de los puestos, durante los primeros diez días de cada periodo. Los pagos se efectuarán obligatoriamente en la Tesorería Municipal o en el lugar que la Municipalidad expresamente autorice.

Es absolutamente prohibido efectuar pagos de ningún tipo, ni multas al personal municipal no autorizado ni debidamente caucionado.

La aceptación de cualquier valor especie, dádiva o recompensa causará la inmediata sanción administrativa para el empleado municipal infractor de esta norma y la cancelación del permiso correspondiente para el comerciante.

Art. 23.- Limpieza y recolección de basura.- Los comerciantes que ocupen locales en cada mercado municipal, deberán organizar por su cuenta propia la limpieza y recolección de basura del mercado y ubicarla únicamente dentro de las áreas públicas y en forma determinada para el efecto. El Inspector dictará las medidas necesarias y coordinará las sanciones para el desalojo de los desperdicios, directamente con el Departamento de Aseo de Calles, o con la empresa u organización que efectúe el servicio de recolección de desechos sólidos.

Art. 24.- Terminación del negocio.- El ocupante que resolviera terminar con su negocio, deberá poner el particular en conocimiento del Alcalde Municipal con la suficiente anticipación para que otro comerciante pueda ocupar el espacio que quedaría libre. Las compensaciones por valores ya pagados a la Municipalidad por periodos no ocupados, podrán realizarse internamente entre los comerciantes interesados, pero la Municipalidad no intervendrá de ninguna manera ni causará reembolso de ninguna clase.

Art. 25.- Del horario del mercado.- El mercado municipal se abrirá al público a las 04h00 y serán cerrados a las 16h00, todos los días del año, después de las horas de cierre, solo podrán quedarse los comerciantes y/o dependientes, arreglando su mercadería para la venta del día siguiente, hasta las 18h00, según sea feriado o no, fuera de estas horas, solo podrán entrar los guardianes o personas autorizadas por el Inspector de Mercados. La agrupación de comerciantes de cada mercado puede modificar este horario con la aprobación del Alcalde Municipal.

Art. 26.- De la regulación del mercado.- Cuando el mercado determinado cayere en desorden o se desnaturalizare su destino, el Alcalde puede cerrarlo y exigir la reorganización integral del mercado pudiendo en aquellos casos sin efecto los permisos otorgados.

CAPITULO II

DE LAS ZONAS DE ESPACIO Y LA VIA PUBLICA, DESTINADAS TEMPORALMENTE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MERCADOS INFORMALES, COMO REGIMEN DE EXCEPCION A LO DISPUESTO EN LA ORDENANZA DE USO DEL ESPACIO Y VIA PUBLICA

Art. 27.- La necesaria resolución del Concejo.- Unicamente mediante resolución del Concejo se puede declarar a una zona determinada del cantón dentro del régimen de excepción a lo dispuesto a la Ordenanza de uso del espacio y vía pública.

La resolución del Concejo obligatoriamente deberá ser de carácter temporal y por plazo no mayor de dos años, considerando que es obligación municipal coadyuvar a encontrar soluciones definitivas y adecuadas que no tienen recursos económicos para formalizar su actividad ocupando locales adecuados.

El régimen de excepción se refiere única y exclusivamente en cuanto a la autorización para realizar en espacios o vías públicas actividades de comercio. En todo cuanto no fuese aplicable, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de uso del espacio y vía pública.

Art. 28.- Requisitos que debe tener la resolución del Concejo.- La resolución del Concejo contendrá necesariamente:

1. Delimitación exacta de la zona que queda contemplada por las disposiciones señaladas en el Capítulo II de esta ordenanza.
2. Número de espacios que pueden ser ocupados dentro de la zona ubicados en forma, ubicación y medidas de acuerdo a un plan preestablecido por la Jefatura de Planificación Municipal.
3. Tipo de productos que pueden ser comercializados en estas áreas públicas, procurando establecer zonas caracterizadas, de tal manera que sus diseños sean adecuados y uniformes.
4. Plazos de validez del permiso de excepción que se otorga, el mismo que no puede ser por un período superior a dos años.
5. Determinación de las medidas complementarias que aseguren condiciones de trabajo seguras, higiénicas, ordenadas y precautelen los intereses de los residentes en el sector.
6. Valor de los permisos de ocupación de cada zona según ésta sea determinada.
7. Horario de ocupación permitido.

Art. 29.- Plano de ocupación de la vía pública.- La Jefatura de Planificación Municipal mantendrá planos de ocupación permanentemente actualizados, en los que se señale y codifique los espacios disponibles. Sobre estos planos los comisarios municipales controlarán el fiel cumplimiento de los convenios de ocupación que se realicen y la Dirección Financiera realizará los presupuestos de ingresos.

Art. 30.- De los convenios de ocupación.- Los convenios de ocupación se realizarán por escrito y serán suscritos por todos los ocupantes del espacio público determinado en la resolución del Concejo. Se considerarán representante de las asociaciones o agrupaciones de los ocupantes quienes lo prueben mediante la identificación de las personas que son representadas y su individual aceptación expresa del mandato concedido a favor de quienes lo representen.

Los convenios de agrupación deben ser autorizados por el Alcalde y contendrán necesariamente los siguientes:

1. Plazo no mayor de un año.
2. Firma y datos de identidad de cada uno de los ocupantes y la ubicación que correspondiere a cada uno de ellos.
3. Tipo de productos que se permita vender.
4. Obligación de los ocupantes respecto a las medidas de seguridad e higiene y desocupación de desechos sólidos.
5. Determinación de los valores que los ocupantes comprometen para el gremio de ocupación realizada con la Municipalidad.

Art. 31.- Forma de pago y valores de los permisos.- En todos los casos el pago será anticipado.

La recaudación y pago de los valores correspondientes en la Tesorería Municipal, de acuerdo con el detalle o listado que adjunta el pago.

Los valores que los ocupantes deben pagar por su permiso de ocupación será determinado, según el Concejo haya clasificado la calle o zona de vía pública a ocupar de acuerdo a su ubicación o importancia y de acuerdo con el informe detallado de la Jefatura de Planificación Municipal.

El valor mensual mínimo para los puestos: \$ 2,50 por cada m2.

La forma de pago puede ser mensual, trimestral o anual, según consta en el convenio de ocupación aprobado por el Concejo. El tamaño y diseño de cada puesto constará también en dicho convenio.

En los casos de convenio temporal realizados mediante épocas determinadas, tales como las navideñas, la de apertura de clases, u otras similares, los permisos se los calculará a prorrata del tiempo por el cual están autorizados a funcionar.

Art. 32.- De las solicitudes y trámites de los convenios.- Dentro de una zona determinada por el Concejo para el funcionamiento del comercio informal puede presentarse una o varias solicitudes de ocupación pero preferiblemente serán atendidas en las medidas que se agrupen por tipos de productos.

A dicha solicitud de ocupación, los interesados declararán su compromiso de:

- a) Vigilar que los espacios autorizados en el convenio no se subdividan, ni que en el total de área designada operen nuevos puestos;

- b) Recoger diariamente los desechos sólidos causados e impedir que en ningún momento exista acumulación de basura o desperdicio;
- c) Colocar en partes iguales en los gastos comunes necesarios para mantener el orden, higiene y adecuada presentación de la zona, de acuerdo a lo que disponga la agrupación de comerciantes; y,
- d) Reconocer expresamente que conocen que los permisos de ocupación no son identificados ni otorgan derecho si no por un plazo determinado y con las limitaciones que el Concejo disponga.

Art. 33.- Prohibiciones.- Es prohibido a los comerciantes amparados en los convenios de ocupación:

1. Expedir víveres o alimentos preparados, refrescos, chichas y otros líquidos o semilíquidos que no se produzcan en envases cerrados.
2. Utilizar braseros u otros artefactos de cocina que puedan causar explosiones, incendios, daños a transeúntes, vehículos y propiedades ajenas.
3. Extender las dimensiones de su puesto o ubicarlos en lugares distintos al señalado en el convenio.
4. Vender productos explosivos, prohibidos por la ley.
5. Acumular basuras, desperdicios, arrojarlos a la vía pública.
6. Hacer conexiones eléctricas, telefónicas clandestinas.
7. Obstruir los ingresos de los locales destinados a vivienda y locales comerciales debidamente establecidos.
8. Usar parlantes para anunciar sus mercaderías, poner música volúmenes más allá del sonidos para probarlos o venderlos.
9. Efectuar pagos de cualquier clase a la Municipalidad, en el lugar que no sea el indicado expresamente por la Tesorería Municipal.

Las infracciones a lo dispuesto por este artículo causarán una multa equivalente a diez dólares. La continua reincidencia será sancionada con la exclusión del beneficio de ocupación otorgado en el convenio.

Art. 34.- Obligaciones de las asociaciones o agrupaciones entre sí.- Si en una misma zona pública destinada por el Concejo para el funcionamiento de un mercado informal, existen dos o más convenios de ocupación asignados a distintas asociaciones o agrupaciones, entre ellos se establece una responsabilidad conjunta que la obliga a tomar acciones coordinadas para cumplir con los convenios respectivos especialmente en cuanto al control y desalojo de los desechos sólidos, buena presentación de la zona y cumplimiento de las normas, de las leyes y esta ordenanza.

Art. 35.- Vehículo destinado a la venta de mercadería.- Todo vehículo destinado a la venta de mercadería y que opera dentro de la zona, tendrá la obligación de sujetarse a

lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Ordenanza de uso del espacio y vía pública. El Consejo de Tránsito de Manabí está en la obligación permanente de someter su política de control a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Art. 36.- Del Comité de estudio del comercio informal.- Las direcciones de Planificación, Salud e Higiene y de Obras Públicas Municipales deberán constituir un Comité de estudio permanente de comercio informal. Este comité de carácter permanente, se dedicará a elaborar soluciones adecuadas para atender al comercio informal de acuerdo a las necesidades y características de los diferentes sectores de la ciudad.

Para su deber prioritario, desarrollar zonas adecuadas para mejorar la situación ambiental de los sectores provisionalmente destinados para el funcionamiento del comercio informal y procurar las soluciones definitivas en cada uno de los casos. Formulará además por escrito, las recomendaciones que considere necesarias presentar ante el Concejo o el Alcalde para su estudio y conocimiento.

Art. 37.- De los establecimientos comerciales instalados dentro de la zona.- Los establecimientos comerciales, situados dentro de la zona destinados para el funcionamiento de mercados informales estarán regulados por las normas generales y las contenidas en la Ordenanza de establecimientos comerciales e industriales y pagarán las tasas e impuestos establecidos en la misma, sin excepción de ninguna clase.

CAPITULO III

DE LAS DENOMINADAS FERIAS LIBRES

Art. 38.- Ferias libres.- Se denominan ferias libres, aquellas destinadas a la venta de víveres que son autorizadas para funcionar ocupando espacios o vías públicas y que funcionarán en los lugares y días que determinen las autoridades señaladas en el Art. 5 de esta ordenanza.

Art. 39.- Cómo funcionan.- Funcionarán de acuerdo a las siguientes normas básicas:

1. Las zonas de ocupación las determina el Concejo mediante resolución, a solicitud del Alcalde.
2. Funcionarán en horarios señalados en dicha resolución.
3. No causarán derechos adquiridos.

Art. 40.- El canon de arrendamiento por la ocupación de puestos en las ferias libres será fijado por el Concejo, considerando la superficie ocupada y la clase de artículos que expendan. La recaudación de arrendamiento por la ocupación se efectuará a través del Recaudador de la Vía Pública que deberá depositar dichos valores en la Tesorería Municipal.

Art. 41.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Olmedo, el día jueves 23 de enero del 2003.

f.) Sr. Holger Zambrano Giler, Vicealcalde de Olmedo.

Certifico: Que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones del 16 y 23 de enero del 2003.

f.) Lcdo. Roque Macías Perero, Secretario General del Municipio.

Ejecútese y publíquese en el Registro Oficial, previo informe del señor Ministro de Economía y Finanzas como lo establece el Art. 7 del Código Tributario.

Olmedo, 5 de febrero del 2003.

f.) Ab. Winston Mieles García, Alcalde de Olmedo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor abogado Winston Mieles García, Alcalde de Olmedo en el lugar y fechas indicadas.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Roque Macías Perero, Secretario General del Municipio.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON OLMEDO**

Considerando:

Que en el Registro Oficial No. 74 de 25 de noviembre de 1998, se publicó la Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos;

Que las tasas establecidas en la ordenanza vigente deben ser reformadas y para ello se ha solicitado al Ministerio de Finanzas y Economía el dictamen favorable, el mismo que mediante oficio 0275 SGJ-2004 da su aprobación de fecha 19 de febrero del año 2004; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente y la Ley de Descentralización y Participación Social,

Expide:

La Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos.

Art. 1.- Materia imponible.- Como realidad económica que implica un costo, constituyen materia imponible de las tasas por servicios técnicos y administrativos, los siguientes:

1. La determinación de líneas de fábrica y nivel de las aceras y bordillos.
2. Los avalúos especiales y reavalúos de predios urbanos.
3. Las mensuras e inspección de terrenos.
4. La concesión de copias y certificaciones de documentos en general.

5. La concesión de certificaciones de no adeudar a la Municipalidad.

6. La concesión de certificaciones de avalúos y reavalúos.

7. La concesión de certificaciones de haber pagado los tributos municipales.

8. Las autorizaciones para obtener copias de planos.

Las copias de cualquier clase de documentos se hará previa autorización escrita del Director del Departamento Municipal en el que se encontraren los archivos respectivos y serán certificadas por el Secretario Municipal.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de las tasas determinadas en esta ordenanza es la Municipalidad de Olmedo.

Art. 3.- Tarifas.- Establece las siguientes tarifas:

El 2 x 1.000 del avalúo del predio, por los servicios señalados en el numeral 6 del Art. 1 de esta ordenanza.

La concesión de certificaciones de no adeudar a la Municipalidad señalado en el numeral 5; (USD 10,00).

Los avalúos especiales y reavalúos de predios urbanos como lo señala el numeral 2; (USD 5,00).

La concesión de copias y certificaciones de documentos en general como lo establece el numeral 4; (USD 1,00).

Las mensuras e inspección como lo señala el numeral 3, en zona urbana 5,00 dólares y zona rural 10,00 dólares, por cada solar que se inspeccione.

Por determinación de líneas de fábrica y nivel de aceras y bordillos, la cantidad de (USD 3,00).

Por cada página correspondiente a los servicios señalados en el numeral 7 del Art. 1 de esta ordenanza, la cantidad de un dólar.

Por las autorizaciones para conceder copias de planos, la cantidad de un dólar por cada hoja de ellos.

Por cualquier otro servicio, cuyo costo, de conformidad con la ley debe ser recuperado por la Municipalidad se cobrará la tarifa que permita tal recuperación y en los casos en que no pueda realizarse una estimación adecuada del costo del servicio, pagará la tasa de un dólar.

Art. 4.- Recaudación y pago.- Los interesados en la recepción de uno de los servicios administrativos gravados por la tasa establecida en esta ordenanza, pagarán previamente, el valor que corresponda en la Tesorería Municipal y entregará el comprobante en la dependencia de la que solicita el servicio.

Art. 5.- Derogatoria.- Quedan derogadas, todas las ordenanzas que reglamentan la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios técnicos y administrativos, expedidas con anterioridad a la presente.

Art. 6.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Olmedo, el día jueves 23 de enero del 2003.

f.) Sr. Holger Zambrano Giler, Vicealcalde de Olmedo.

Certifico: Que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones del 16 y 23 de enero del 2003.

f.) Lcdo. Roque Macías Perero, Secretario General del Municipio.

Ejecútese y publíquese en el Registro Oficial, previo informe del señor Ministro de Economía y Finanzas como lo establece el Art. 7 del Código Tributario.

Olmedo, 5 de febrero del 2003.

f.) Ab. Winston Mieles García, Alcalde de Olmedo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor abogado Winston Mieles García, Alcalde de Olmedo en el lugar y fechas indicadas.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Roque Macías Perero, Secretario General del Municipio.

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL
CANTON OLMEDO**

Considerando:

Que el artículo 404 de la Ley de Régimen Municipal faculta a los municipios el establecimiento de una tasa por los servicios de matanza, faena y transporte de ganado, para ello se ha solicitado al Ministerio de Finanzas y Economía el dictamen favorable, el mismo que mediante oficio N° 0343 SGJ-2004 da su aprobación de fecha 4 de marzo del 2004; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la prestación del servicio de camal y la determinación y recaudación de la tasa de rastro.

Art. 1.- Responsable del servicio.- El funcionamiento del Camal Municipal estará sujeto a la Comisión de Servicios Públicos nombrados del seno del Concejo al Médico Veterinario y al Comisario Municipal.

La Comisión de Servicios Públicos realizará periódicas inspecciones del servicio y recomendará al Alcalde del Concejo, impartir las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento del camal, que implica la matanza y faenamiento del ganado en las mejores condiciones higiénicas y siguiendo los procedimientos y técnicas modernas para el manejo y despacho de la carne.

La Comisaría Municipal velará por el cumplimiento de las mencionadas disposiciones así como de las que constan en la presente ordenanza, dentro de los límites de su competencia.

Art. 2.- De los usuarios del servicio.- Son usuarios del servicio, las personas naturales, jurídicas y sociales de hecho autoridades para introducir al camal, por su cuenta, ganado para matanza y expendio de su carne en forma permanente, para el efecto las citadas personas deberán inscribirse en el registro de usuarios del servicio de camal que mantendrá, constantemente actualizado, la Sección de Avalúos y Catastro del Departamento Financiero Municipal. El mencionado registro constará de los siguientes elementos básicos:

1. Nombres y apellidos completos del usuario.
2. Número de cédula de ciudadanía y tributaria.
3. Número de inscripción asignada al usuario.
4. Dirección domiciliaria.
5. Clase de ganado a cuyo expendio se dedica.
6. Espacio para la firma de responsabilidad del usuario.

Art. 3.- De los derechos de inscripción.- Las personas interesadas en acceder al servicio, deberán, presentar una solicitud al Alcalde del Concejo acompañado de los datos necesarios para la inscripción anual en el registro o catastro señalado en el artículo precedente.

Aprobada la solicitud se la enviará al Departamento Financiero para que proceda a la inscripción previa al pago de las siguientes tarifas por concepto de derechos de inscripción anual.

Los usuarios del servicio para matanza de ganado bovino \$ 12,00.

Los usuarios del servicio por matanza de ganado porcino \$ 12,00.

Del control sanitario del ganado destinado a la matanza y faenamiento.

Art. 4.- Previo a la introducción al camal, el ganado destinado a la matanza, será examinado por el Médico Veterinario de la delegación cantonal del Ministerio de Agricultura y Ganadería y a la falta de los datos profesionales por el Comisario Municipal. El examen o inspección se practicará al ganado en pie y en movimiento para determinar su estado de salud.

Art. 5.- Todo ganado o parte de éste, como también los órganos extraídos del mismo, en que se observase alguna lesión, producida por enfermedad, o cualquier anomalía que infundiere sospecha de algún inconveniente, se deberá retener y someterlo a examen de laboratorio, además se tomará de inmediato los respectivos datos de filiación del animal a fin de que se inspeccione su origen y procedencia.

Art. 6.- Si después de la inspección de toda la res o parte de ésta se comprobare que esté defectuosa, insalubre o en cualquier otro estado que no sea apto para el consumo humano, será decomisada, incinerada o destruida.

De la matanza de emergencia.

Art. 7.- La matanza de emergencia y fuera de las horas de trabajo del camal, será autorizada por el Médico Veterinario o a falta de éste por el Comisario Municipal.

Del control de filiación y procedencia del ganado.

Art. 8.- El Comisario Municipal del cantón Olmedo, exigirá al usuario del servicio la prestación de los documentos que acrediten la compra y procedencia del ganado, su filiación (marca), así como el correspondiente permiso de movilización otorgado por las autoridades oficiales del ramo y el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza respecto al control sanitario del ganado y su faenamiento.

Una vez cumplida las disposiciones sobre el control sanitario del ganado en pie, la de este artículo y el pago de la respectiva tasa el Médico Veterinario o quien haga sus veces, autorizará la matanza y faenamiento del ganado en el Camal Municipal.

Art. 9.-Tarifas.- Previo a la introducción del ganado al Camal Municipal para su matanza y faenamiento, los usuarios del servicio, pagarán en la Tesorería Municipal, por cada cabeza de ganado las siguientes tasas:

- a) Por ganado mayor (vacuno) \$ 2,00; y,
- b) Por ganado menor (porcino, caprino y lanar) \$ 1,00.

Los comprobantes de pago de la tasa, deben registrar el sello de cancelado, fechado y serán presentados en el camal al Médico Veterinario o al empleado que haga sus veces debidamente autorizado, por escrito por el Tesorero Municipal.

Art. 10.- Prohibiciones.- Se prohíbe el faenamiento de ganado en el Camal Municipal en los siguientes casos:

Cuando el ganado no haya sido revisado 24 horas antes del faenamiento.

Cuando el ganado no haya sido examinado previamente por el Médico Veterinario o a la falta de éste por el Comisario Municipal.

Todo lo que no esté contemplado en los artículos anteriores en cuanto al servicio tales como: lavado de carros particulares (excepto los que realizan la actividad del transporte del ganado o carne faenada) corral de otros animales como caballo, burros, etc. Que denigren este servicio.

Art. 11.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Olmedo, 23 de enero del 2003.

f.) Sr. Hólger Zambrano Giler, Vicealcalde de Olmedo.

Certificación: El suscrito Secretario General de la Municipalidad del Cantón Olmedo, certifica.- Que la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Olmedo, en sesiones ordinarias del 16 y 23 de enero del 2003, quedando aprobada definitivamente en esta última fecha.

f.) Lcdo. Roque Macías Perero, Secretario del Municipio.

Ejecútense y publíquese en el Registro Oficial, previo informe del señor Ministro de Economía y Finanzas como lo establece el Art. 7 del Código Tributario.

Olmedo, 23 de enero del 2003.

f.) Ab. Winston Mieles García, Alcalde de Olmedo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor abogado Winston Mieles García, Alcalde de Olmedo en el lugar y fechas indicadas.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Roque Macías Perero, Secretario General del Municipio.

FE DE ERRATAS

**SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD
AGROPECUARIA - SESA**

Rectificamos a continuación los errores deslizados en la publicación de la Resolución de Directorio N° 002, mediante la cual se modificó las tablas anexas I y II de la Resolución N° 001 de fecha 19 de abril del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 331 de fecha 10 de mayo del 2004, efectuada en el Registro Oficial N° 352 de miércoles 9 de junio del 2004, de la siguiente forma:

En el Art. 1 en la parte donde dice: "Resolución N° 001 de fecha 19 de abril del 2002".

Debe decir: "Resolución N° 001 de fecha 19 de abril del 2004".

En el mismo Art. 1 numeral 1.2 en la tabla c) 2 donde dice: "Cereales; Productos de la molinería; Malta; Almidón y fécula; inulina; Gluten de trigo".

Debe decir: "Cereales; Leguminosas; Oleaginosas; Productos de la molinería; Malta; Almidón y fécula; inulina; Gluten de trigo".

Numeral 1.3 donde dice: "En el anexo de la Resolución N° 001 de 19 de abril del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 331 de fecha 10 de mayo del mismo año, tabla II, columna 5 de las exportaciones suprimase su contenido de las partidas 0511; 1601.00.00; 16.02; 2301101000; 2309.41.01; 4101; 4102; y sustitúyase por lo siguiente:

Por la inspección y certificación de productos, subproductos y derivados de productos pecuarios comprendidos en las partidas antes indicada, por permiso de exportación de hasta una TM. el exportador pagará USD 24.51 y USD 1.29 por tonelada adicional.

En la parte final de la descripción del producto que corresponde "Productos y subproductos o derivados de origen animal que no consten en la tabla pagarán por el servicio prestado", suprimase el contenido de las columnas 4 y 5 (Importación y Exportación) y sustitúyase

por lo siguiente: "Por la Inspección y certificación de productos, subproductos y derivados de productos pecuarios comprendidos en las partidas antes indicada, por permiso de exportación de hasta una TM., el exportador pagará USD 24.51 y USD 1.29 por tonelada adicional," Igual tratamiento para los permisos de exportación."

Debe decir: "En el anexo de la Resolución N° 001 de 19 de abril del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 331 de fecha 10 de mayo del mismo año, tabla II, columnas 4 y 5 de las Importaciones y Exportaciones suprímase su contenido de las partidas 0511 a 0511.90.99.90; 1601.00.00 a 16.02.10.00; 2301101000 a 2309.90.90; 4101.20.00 a 4102.29.00; y sustitúyase por lo siguiente:

Por la inspección y certificación de productos, subproductos y derivados de productos pecuarios comprendidos en las partidas antes indicadas, por permiso

de Importación o certificado de exportación de hasta una TM el Importador o el exportador pagarán USD 24.51 y USD 1.29 por tonelada adicional.

En la parte final de la descripción del producto que corresponde "Productos y subproductos o derivados de origen animal que no consten en la tabla pagarán por el servicio prestado", suprímase el contenido de las columnas 4 y 5 (Importación y Exportación) y sustitúyase por lo siguiente: "Por la Inspección y certificación de productos, subproductos y derivados de productos pecuarios comprendidos en las partidas antes indicadas, por permiso de Importación o certificado de Exportación de hasta una TM., el Importador o el exportador pagará USD 24.51 y USD 1.29 por tonelada adicional,".

Atentamente,

f.) Carlos Nieto Cabrera Ph. D., Director Ejecutivo del SESA.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.-** Expídese la "Agenda Ecuador Compíte", debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- CODIFICACIONES: RECOPIACION DE LEYES AGRARIAS**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 315**, el 16 de abril del 2004, valor USD 2.50.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107